

ESTUDIO LEGAL Y  
JURISPRUDENCIAL SOBRE LA  
EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN  
DEL ABORTO EN ESPAÑA

**UNIVERSIDAD DE ALMERÍA**

GRADO DE DERECHO

AUTORA: VIRGINIA CARMONA MARTÍNEZ

DIRECTORA DEL TRABAJO: ANA ISABEL MELADO LIROLA

## ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN.....	2
2. EL DERECHO A LA VIDA.....	4
2.1 Introducción.....	4
2.2 La titularidad del derecho a la vida.....	5
2.3 Derecho a la vida y nasciturus .....	7
2.4 Roe versus Wade: la sentencia norteamericana que legalizó el aborto por primera vez.....	10
i. Introducción.....	10
ii. Planteamiento del caso.....	12
iii. Fundamentación Jurídica de Mr. Blackmun:.....	12
iv. Conclusiones.....	17
v. Repercusión .....	18
3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA REGULACIÓN DEL ABORTO EN ESPAÑA	19
3.1 Regulación preconstitucional .....	19
3.2 Regulación de la democracia.....	22
A. La Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio.....	22
a. Sentencia 53/1985 de 11 De Abril, Del Tribunal Constitucional.....	23
i. Introducción.....	23
ii. Resumen de la sentencia .....	24
iii. Conclusiones:.....	31
iv. Similitudes y diferencias con la sentencia norteamericana .....	31
B. La Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo, sobre salud sexual y reproductiva y sobre la interrupción voluntaria del embarazo .....	33
C. El Anteproyecto De Ley De Protección De La Vida Del Concebido Y Los Derechos De La Embarazada.....	37
a. Repercusión de la Reforma .....	42
4. LA SENTENCIA “A, B Y C VS. IRLANDA”, DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	47
a. Conflicto .....	47
b. Planteamiento del caso.....	49
c. Argumentación del Tribunal: .....	50
d. Comentario crítico.....	51
5. CONCLUSIONES:.....	55
7. BIBLIOGRAFÍA.....	57

## 1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo consiste en un análisis legal sobre un tema tan controvertido como es el aborto. Me parece interesante hacer un estudio sobre el recorrido histórico de la regulación del aborto en nuestro país, de cómo dejó de ser un delito a un derecho y como actualmente, con la reforma de Gallardón, vuelve a dar un giro la regulación trayendo consigo el sistema más restrictivo en este campo desde que se legalizó la interrupción del embarazo.

La Organización Mundial de la Salud, define el aborto como la Interrupción del embarazo cuando el feto todavía no es viable fuera del vientre materno. El debate se centra en qué momento se goza de personalidad. Según el artículo 30 del Código Civil, la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento. En nuestra Constitución, no se hace referencia alguna al nasciturus, sí el artículo 15 les reconoce a “todos” el derecho a la vida, aunque según el Constitucional dicha redacción no permite a llegar a la conclusión de que el nasciturus sea titular de este derecho.

Es obvio, que se trata de un tema muy polémico, desde un punto de vista ético, moral, legal e incluso religioso, en el que la subjetividad no se puede dejar a un lado. El Tribunal Constitucional (en adelante, TC) , ya señaló en su Sentencia 53/1985 de 11 abril, cómo el aborto constituye un tema en cuya consideración inciden con más profundidad que en ningún otro ideas, creencias y convicciones morales, culturales y sociales y que al constituir punto de desencuentro de ideologías, planteamientos científicos, doctrinales, e interpretativos incluso de la propia Jurisprudencia que cuenta además, con una acusada vertiente religiosa parece justificada e inevitable la importante polémica social suscitada.

Por ejemplo, la Iglesia Católica entiende por aborto la muerte provocada del feto, realizada por cualquier método y en cualquier momento del embarazo desde el instante mismo de la concepción. Así ha sido declarado el 23 de mayo de 1.988 por la Comisión para la Interpretación Auténtica del Código de Derecho Canónico. Quien consiente y deliberadamente practica un aborto, incurre en una culpa moral y en una pena canónica, es decir, comete un pecado y un delito<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Conferencia Episcopal Española y Comité para la Defensa de la Vida, *“El aborto: 100 Cuestiones y respuestas sobre la defensa de la vida humana y la actitud de los católicos”*, Palabra, Madrid, 2004, pág.75.

En cambio, el presidente de la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia (SEGO), sostiene que a partir de la semana 22 de gestación las interrupciones del embarazo no deberían llamarse aborto sino "destrucción de un feto viable". La SEGO se basa en el límite fijado por la Organización Mundial de la Salud, que establece la viabilidad fetal en las 22 semanas de gestación, a pesar de que si el bebé naciera en este tiempo tendría más de un 74% de posibilidades de fallecer y muchas opciones de tener un desarrollo neurológico anormal<sup>2</sup>. Cada sector tiene su punto de vista en este tema, y muchas son las opiniones contrarias, como las siguientes:

*“El aborto es un homicidio en el vientre de la madre. Una criatura es un regalo de Dios. Si no quieren a los niños, dénmelos a mí” (Beata Madre Teresa de Calcuta).*

*El aborto es un” holocausto silencioso” y que cuando el slogan “derecho a decidir” de sus promotores, se refiere a la destrucción de la vida de un ser inocente, entonces “es una corrupción de la libertad”. (Obispo de Alcalá de Henares, Mons. Juan Antonio Reig Plá ha).*

*“ Restringir el derecho a la interrupción del embarazo supone tratar a las mujeres de inmaduras y estigmatizar el aborto, que es una práctica absolutamente normalizada”. (Ginecólogo Javier Martínez Salmeán).*

*“ Además de poner en riesgo la seguridad y la vida de las mujeres, los médicos advierten de que la reforma de la ley provocará más casos ansioso-depresivos, más enfermedad mental, más sufrimiento y más dolor”. (Eudoxia Gay Pamos, presidenta de la Asociación Española de Neuropsiquiatría).*

*"Deseo que las mujeres puedan hablar con su propia voz". "cada ley en contra de las mujeres supone dos pasos atrás para la sociedad". (Ginecólogo Santiago Dexeus).*

---

<sup>2</sup> “Los ginecólogos, en contra del término 'aborto' a partir de la semana 22 de gestación” El Mundo, 3 de julio de 2009.

*“Los derechos fundamentales tienen que ser los mismos para todos. Si el aborto se acepta se le está retirando un derecho básico a un ser humano, el derecho a la vida. No podemos decidir quién debe vivir y quién no”.*  
(Doctor Martín Villarreal)

*“Es una cuestión de derechos humanos, que las mujeres puedan decidir sobre su propio cuerpo y no que sean los hombres quienes decidan”*  
(Eurodiputado, Gustafsson).

Partimos de la base que la vida de toda persona es inviolable y como tal debe ser reconocida ética, social, jurídica y políticamente. Por esto, hay posturas contrarias a la legalización del aborto que argumentan que desde el momento de la concepción existe vida humana, y que no se puede atentar contra ella, porque el derecho a la vida está por encima de todo. Luego, hay otro grupo a favor de la legalización, en el que prevalece el derecho de las mujeres a decidir sobre su maternidad, puesto que atañe a su intimidad y libertad y que no consideran al feto un ser humano. Se trata de un conflicto de derechos entre la mujer y el nasciturus.

## **2. EL DERECHO A LA VIDA**

### **2.1 Introducción**

Los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal están constitucionalmente reconocidos y protegidos en el artículo 15 en los siguientes términos:

*“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”.*

Es obvio que la vida es un *prius* respecto a los demás derechos, un presupuesto sobre el que descansan todas las posibilidades de la libertad y el despliegue de la personalidad que la Constitución protege como exigencias a la dignidad de la persona. El Tribunal Constitucional (en adelante, el TC), ha dicho que el derecho a la vida es *“esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes*

*derechos no tendrían existencia posible*” (STC 53/1985), razón por la que es el primero del catálogo de los fundamentales y tiene carácter absoluto, sin que pueda ser limitado por pronunciamiento judicial alguno ni por pena (STC 48/1996). Siendo la vida el valor primario, el reconocimiento y protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, pese a la seguridad alcanzada por estos bienes y valores en el actual estudio de desarrollo social y político, siguen planteando importantísimos retos y problemas en el Estado social y democrático de Derecho, que tienen que ver con cuestiones relacionadas, sobre todo con su titularidad y con la delimitación conceptual y jurídica de algunas situaciones en las que pueden hallarse las personas. Estos problemas, en los que se concitan profundos sentimientos humanos relacionados con las creencias religiosas y con las convicciones ideológicas y morales, producen una intensa polémica social, política y jurídica. Señaladamente son los siguientes:

1. La delimitación del comienzo del derecho a la vida, con la problemática aparejada sobre la legitimidad o ilegitimidad constitucional de los diferentes supuestos de despenalización del aborto.

2. La determinación de cuándo acaba la vida, es decir, los problemas sobre la legitimidad o ilegitimidad constitucional de la eutanasia y el derecho a una muerte digna, así como la pena de muerte.

3. Todos los supuestos que pueden ser atentados contra la integridad física: torturas, determinación de cuándo se dan tratos inhumanos o degradantes, etc<sup>3</sup>.

## **2.2 La titularidad del derecho a la vida**

Ante la cuestión del aborto nos encontramos con uno de los supuestos social y políticamente más conflictivos y jurídicamente más controvertidos en las democracias avanzadas, pues lo que está en juego es la colisión que se produce, en el marco de una sociedad secularizada en acelerada transformación, entre un presunto derecho a la vida o la vida en formación de los no nacidos con los derechos de la mujer embarazada (protección de su vida y salud o su dignidad, libertad e intimidad personal). Es lógico que en este tema, por tanto, incidan con particular intensidad convicciones morales y religiosas, pautas culturales y sociales antiguas y nuevas que hacen sumamente difícil la

---

<sup>3</sup> F. BALAGUER CALLEJÓN Y OTROS “Manual de Derecho Constitucional”, Tecnos, 8º Edición, Madrid, 2013, pág. 105.

regulación legal y el razonamiento jurídico, por lo que es frecuente encontrar, tanto en la doctrina científica como en la jurisprudencia grandes convergencias interpretativas<sup>4</sup>.

En el derecho a la vida no se plantean problemas de titularidad desde el momento en que se es persona. Tampoco se plantean problemas de ejercicio a partir de ese momento. El único problema que se plantea es el de la titularidad del derecho antes de ser persona o, mejor dicho, antes del nacimiento. Y éste es un problema insoluble. Puede ser resuelto políticamente, pero esa decisión es *voluntas* y no *ratio*, es decir no es explicable en términos jurídicos<sup>5</sup>.

En nuestro país, donde todavía no ha desaparecido la intensa polémica abierta en el momento constituyente sobre si la expresión “todos”, empleada por el artículo 15, abarca o no hasta al *nasciturus* desde el momento de la concepción. Esta expresión fue consensuada y en ella cifraron ciertas políticas sus esperanzas de que pudiera interpretar en el futuro que el aborto, en cualquiera de sus supuestos, sería inconstitucional.

No obstante, esta pretensión no era jurídicamente viable, pues el derecho a la vida se predica en todos los ordenamientos de las personas físicas, con independencia de su status de ciudadano o de extranjero; y la personalidad, como prevé el Derecho civil español, se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno (art.30 CC). Así se entiende también en los tratados y acuerdos internacionales que reconocen y protegen este derecho (art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales), habiendo interpretado la doctrina y la jurisprudencia que estas disposiciones protectoras de la vida personal, así como otras ficciones jurídicas establecidas en favor de los *nasciturus*, no son prohibitivas de la despenalización del aborto.

Según esta interpretación, el *nasciturus* no es titular de un derecho a la vida, sino *spes hominis*, vida en formación y, en consecuencia, un bien constitucionalmente protegido, merecedor por ello de la protección del Estado, incluso si así lo estima el

---

<sup>4</sup> F. BALAGUER CALLEJÓN Y OTROS “Manual de Derecho Constitucional”, Tecnos, 8º Edición, Madrid, 2013, pág. 106.

<sup>5</sup> J.PÉREZ ROYO “Curso de Derecho Constitucional”, Marcial Pons, 13ª Edición, Madrid, 2012, pág. 243.

legislador, mediante normas penales (SSTC 75/1984, FJ 6º; 53/1985, FJ 5º y 212/1996, FJ 3º). Esta protección es, en efecto, una exigencia del orden público general que afecta a los fundamentos de la vida y a su prolongación en el tiempo, pero en ningún caso puede entenderse como un derecho fundamental del *nasciturus*.

Según la doctrina, no hay derecho a la vida como derecho al nacimiento, sino un derecho a la vida de los nacidos, que se concreta en el derecho a la propia existencia física y psicológica y aun modo de vivir humano, cuyo reflejo determina el carácter de bien constitucionalmente protegido de los que son todavía *spes hominis* (embrión y feto)<sup>6</sup>.

Ésta es la interpretación de la polémica STC 53/1985, recaída en recurso previo de inconstitucionalidad contra el proyecto de ley de despenalización de determinados supuestos de aborto. El TC declaró que, de acuerdo con un criterio interpretativo sistemático, el término “todos” era equivalente al de “todas las personas” empleado en otros preceptos constitucionales (como el derecho a la educación, a la libertad de sindicación, al juez ordinario...), por lo que el *nasciturus* no podía ser sujeto titular del derecho a la vida. Pero, al mismo tiempo, entendió que la vida es un valor constitucionalmente protegido por el mismo artículo 15, por lo que el feto ha de quedar incluido en dicha protección, que supone incluso la protección penal, razón por la cual precisó algunos extremos a los que debía ajustarse la constatación de la existencia de los supuestos de despenalización previsto por el legislador, para de esta manera repetir y garantizar adecuadamente el mandato constitucional<sup>7</sup>.

### **2.3 Derecho a la vida y nasciturus**

Partiendo de la doctrina sentada por el Tribunal en la Sentencia 53/1985, la vida del *nasciturus* es un bien jurídico constitucional que debe ser protegido (aunque no sea titular de un derecho fundamental a la vida por no ser todavía persona), y estando penado por ello el aborto en los términos genéricos, se acepta la no punibilidad del aborto en determinados supuestos en los que la vida del *nasciturus* entra en conflicto con la vida, la salud o la dignidad de la madre, bienes integrados en los derechos

---

<sup>6</sup> F. BALAGUER CALLEJÓN Y OTROS “Manual de Derecho Constitucional”, Tecnos, 8º Edición, Madrid, 2013, pág. 106.

<sup>7</sup> *Idem*, pág. 107.



fundamentales de una persona, que por esta razón, se encuentran superiormente protegidos<sup>8</sup>.

En el Derecho comparado hay soluciones diversas acerca de la constitucionalidad o no de la interrupción voluntaria del aborto, puede calificarse en tres grupos:

1) Prohibición absoluta: es la que representa la posición de la Iglesia Católica, para la cual la interrupción del embarazo es un atentado contra la vida humana que no puede ser justificado en ningún caso. En consecuencia, la interrupción del embarazo debería ser tipificada como delito de todos los códigos penales. Ésta ha sido la posición dominante en España antes de la LO 9/1985.

2) Consideración de la interrupción del embarazo como un derecho constitucional de la mujer embarazada. Es la situación en los Estados Unidos desde 1973, cuando el Tribunal Supremo (Caso Roe vs. Wade) decidió que las mujeres embarazadas tienen un derecho constitucional a interrumpir el embarazo, como consecuencia de sus derechos de libertad, igualdad e intimidad, derechos que tienen límites establecidos por el legislador de manera justificada y respetando lo más posible la libertad de la mujer (en el siguiente epígrafe analizo la sentencia detalladamente).

3) Consideración de la interrupción del embarazo como acto antijurídico que puede ser exonerado de responsabilidad penal en determinados supuestos. Ésta fue la posición del Tribunal Constitucional alemán, en su sentencia de 25 de febrero de 1975. La interrupción del embarazo no podría ser exclusivamente el resultado de una decisión libre de la mujer embarazada, sino que exigiría una causa que lo justificara<sup>9</sup>.

Dentro de este último grupo, las propuestas no son unánimes; mientras unos se muestran partidarios del “sistema plazo” para otros el “sistema de indicaciones” es más acertado. El sistema del plazo conlleva la impunidad de todo aborto “consentido” realizado durante un determinado lapso dentro de las primeras semanas de gestación. La impunidad del aborto durante ese plazo se justifica, por un lado, en la menor peligrosidad para la vida e integridad de la madre durante ese tiempo y, por otro lado, en el carácter progresivo de la vida prenatal, cuyo valor esas semanas de gestación sería

---

<sup>8</sup> F. BALAGUER CALLEJÓN Y OTROS “Manual de Derecho Constitucional”, Tecnos, 8º Edición, Madrid, 2013, pág. 107.

<sup>9</sup> J. PÉREZ ROYO “Curso de Derecho Constitucional” Marcial Pons, 13ª Edición, Madrid, 2012, pág. 244.

inferior a los de la madre, principalmente, a su autonomía las propuestas más comunes fijan ese plazo entre las doce y las catorce primeras semanas, puesto que para los científicos, es en torno a ese momento cuando el embrión pasa a ser feto, y dan comienzo los latidos del corazón y la actividad cerebral. En cambio, en el sistema de indicaciones considera preponderante la vida humana en formación, salvo cuando concurra alguna razón que permita otorgar preferencia a los intereses de la madre con los que entra en conflicto. Estos intereses pueden ser:

- La vida o salud de la madre, cuando la continuación del embarazo represente un grave riesgo para tales intereses (indicación terapéutica).
- La dignidad y la libertad, cuando el embarazo sea producto de un delito contra la libertad sexual de la madre (indicación ética).
- El libre desarrollo de la personalidad de la madre, cuando el feto vaya a nacer con graves taras físicas o psíquicas (indicación embriópatica).
- El libre desarrollo de la personalidad de la madre, cuando la continuación del embarazo pueda suponer grave quebranto social y/o económico (indicación social).

Estos intereses sólo serán atendibles dentro de un determinado plazo de tiempo y en atención al cumplimiento de determinados requisitos<sup>10</sup>.

El legislador español optó en el año 1985 por la interrupción causal del art.15. La LO 9/1985 preveía tres supuestos en los que la interrupción del embarazo quedaba despenalizada: en caso de grave peligro para la vida de la embarazada, o para su salud; en caso de que el embarazo fuera consecuencia de un delito de violación; y en caso de probable existencia de graves taras físicas o psíquicas en el feto.

La LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, cambió totalmente dicha regulación, reconoció el derecho de que las mujeres puedan tomar la decisión inicial sobre su embarazo. Con esta legislación quedó equiparada a la mayoría de los países europeos<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> J. BOIX REIG Y OTROS, Derecho Penal Parte Especial “La protección penal de los intereses jurídicos personales (adaptado a las reformas de 2010 del Código Penal)” Iustel 1º Edición, Madrid, 2010 pág. 87.

<sup>11</sup> J. PÉREZ ROYO “Curso de Derecho Constitucional” Marcial Pons ,13ª Edición, Madrid, 2012, pág. 245.

Según el Magistrado, Eduardo Espín, ha habido un cambio completo de perspectiva, de forma que el aborto pasa de ser considerado como una conducta prohibida con excepciones, a enfocarlo primordialmente como una decisión de la mujer en el marco de una confluencia de derechos y bienes protegidos que han de ser cuidadosamente ponderados tanto por el propio legislador como por los poderes públicos y profesionales afectados en la aplicación de la ley<sup>12</sup>.

Para Javier Pérez Royo, la única posición coherente con la Constitución sería la de considerar la interrupción del embarazo como un derecho fundamental de la mujer embarazada. En su opinión, la interrupción del embarazo es una cuestión sustancialmente resistente a su regulación por el Estado, incluyendo al propio poder constituyente, porque afecta a las creencias más íntimas de los seres humanos acerca del sentido de la vida. Se trata de la “decisión más íntima y personal que una persona puede tomar en toda su vida” (expresión utilizada por el TS de los Estados Unidos) y además decisión que sólo puede ser tomada por una mujer. Por eso, el Estado, es decir, la voluntad general democráticamente constituida, no puede interferir en la misma, imponiendo a las mujeres normas basadas en creencias religiosas o convicciones metafísicas acerca del sentido de la existencia del valor de la vida humana, que ellas no pueden compartir<sup>13</sup>.

En esta materia, el actual Gobierno, sustentado por la mayoría parlamentaria del Partido Popular, ha hecho una reforma sobre la ley del aborto, propiciando un modelo incluso más restrictivo que el establecido por la ley de 1985.

## **2.4 Roe versus Wade: la sentencia norteamericana que legalizó el aborto por primera vez.**

### **i. Introducción**

El 22 de enero de 1973, la Corte Suprema de Estados Unidos falla en el caso “Roe contra Wade”, por primera vez, que el aborto es un derecho.

---

<sup>12</sup> L. LOPEZ GUERRA, E. ESPÍN Y OTROS, Manual de Derecho Constitucional “El ordenamiento constitucional, derechos y deberes de los ciudadanos”, Tirant lo Blanch , 9º Edición, Valencia, 2013, pág. 195.

<sup>13</sup> J. PÉREZ ROYO “Curso de Derecho Constitucional” Marcial Pons ,13ª Edición, Madrid, 2012, pág. 245-246.

Roe pasó a ser conocido como el caso que legalizó el aborto en todo el país. En el momento en que se dictó el fallo, casi todos los estados habían declarado ilegal el aborto salvo cuando se practicaba para salvar la vida de una mujer o por razones limitadas como las de preservar la salud de la mujer o en casos de violación, incesto o anomalías fetales. Roe convirtió estas leyes en inconstitucionales e hizo que los servicios de aborto sean más seguros y accesibles para las mujeres en todo el país. El fallo además sentó un precedente legal que afectó a más de treinta casos posteriores de la Corte Suprema relacionados con las restricciones en el acceso al aborto<sup>14</sup>.

No resulta exagerado decir que el 22 de enero de 1973 fue la fecha real del nacimiento del movimiento antiaborto. Para los conservadores sociales hartos del liberalismo social de los años sesenta, Roe fue un catalizador, puesto que significó un ataque terrible a los valores sociales tradicionales. Así, Roe vs. Wade no es solamente una decisión fundamental y trascendente de la Suprema Corte, sino un parteaguas en la historia jurídica, en la política y en todas las facetas de la experiencia femenil en Estados Unidos<sup>15</sup>.

Nunca hasta este momento se había planteado el problema constitucional del derecho de las mujeres abortar sin ir a la cárcel por ello. En su fallo, la Corte reconoció por primera vez que el derecho constitucional a la intimidad “*es lo suficientemente amplio como para incluir la decisión de una mujer de interrumpir o no su embarazo*”.

El precedente judicial propiciatorio de esta sentencia fue la Sentencia *Griswold versus Connecticut* de 1965 y la Sentencia *Eisenstadt versus Baird* en 1972. En el primer caso se declaró inconstitucional, por ser contraria a derecho a la intimidad, una ley estatal que limitaba la dispensación y utilización de preservativos. En el segundo, extendió el derecho a la intimidad, en su vertiente de derecho a los medios anticonceptivos, a las personas no casadas. Mientras que *Griswold* se refería únicamente a los matrimonios, *Eisenstadt* dio un paso fundamental: ese derecho se aplicaba a todas las personas<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Informe “Roe contra Wade- antecedentes e impacto”. Planned Parenthood® Federation of America, Inc. Publicado en mayo de 2010.

<sup>15</sup> B. DRISCOLL DE ALVARADO “*La controversia del aborto en Estados Unidos*”, UNAM, México, 2005, pág.93.

<sup>16</sup> JULIO V. GONZALEZ GARCIA; MIGUEL BELTRAN DE FELIPE “Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos” Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pág. 409.

## **ii. Planteamiento del caso**

Norma McCorvey (Jane Roe) se quedó embarazada en 1969, con 21 años sin desearlo, como resultado de una supuesta, aunque no comprobada violación. En ese momento estaba casada, su relación de pareja había fracasado y su hija de 5 años vivía con su abuela porque ella no podía mantenerla<sup>17</sup>.

McCorvey fue contactada por dos abogadas feministas que buscaban un caso que desafiara las leyes estrictas y anticuadas del estado de Texas, las cuales sólo autorizaban un aborto cuando la vida de la madre estaba en peligro. Así, McCorvey aceptó ser la demandante anónima “Jane Roe”. Sin embargo, la condición que le impusieron para su participación fue que no podría abortar fuera de la ley antes de que se emitiera un fallo definitivo, porque era precisamente su embarazo lo que le otorgaba el requisito para presentar una demanda sobre la terminación de éste. Efectivamente, McCorvey dio a luz a un bebé que fue adoptado<sup>18</sup>.

El 3 de marzo de 1970, las abogadas presentaron una solicitud en un tribunal de la corte federal del distrito del norte de Texas, para tener una audiencia con tres jueces federales relacionada con las tres demandas que habían interpuesto. Los jueces solamente reconocieron la demanda de Jane Roe porque estaba embarazada<sup>19</sup>

Perdió el pleito en las instancias federales, y en diciembre de 1971 el caso llegó al TS, que lo estuvo estudiando hasta que el 22 de enero de 1973. El ponente Harry S. Blackmun dictó la sentencia *Roe v. Wade*, que por mayoría de siete a dos el TS anuló la ley de Texas. Esta sentencia causó, una revolución política, social y constitucional<sup>20</sup>.

## **iii. Fundamentación Jurídica de Mr. Blackmun:**

Harry Blackmun es uno de los jueces más reconocidos por haber escrito una de las sentencias más importantes, famosas y radicales de la historia de la Suprema Corte<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup>B. DRISCOLL DE ALVARADO “*La controversia del aborto en Estados Unidos*”, UNAM, México, 2005, pág.96.

<sup>18</sup> Ídem. Pág.97.

<sup>19</sup> B. DRISCOLL DE ALVARADO “*La controversia del aborto en Estados Unidos*”, UNAM, México, 2005, pág.98.

<sup>20</sup> Véase el artículo “*Los Grandes Rechazos De La Sentencia Roe V. Wade*”, Richard Stith1, Profesor de derecho en Valparaíso University School of Law (Estados Unidos). Revista de derechos humanos, 2010.

<sup>21</sup> B. DRISCOLL DE ALVARADO “*La controversia del aborto en Estados Unidos*”, UNAM, México, 2005, pág.100.

Comienza reconociendo: la naturaleza sensible y emocional de la controversia sobre el aborto; los puntos de vista opuestos vigorosos, incluso entre los médicos; y las convicciones profundas y aparentemente absolutas que inspira el tema<sup>22</sup>.

El Código Penal de Texas, en sus artículos 1191-1994 y 1196, reconoce el aborto como un crimen, excepto cuando se trate de “*un aborto provocado o intentado por consejo médico con el propósito de salvar la vida a la madre*”<sup>23</sup>.

Roe alegó para que se declarara inconstitucionales las leyes penales de aborto de Texas<sup>24</sup>:

- Que deseaba terminar su embarazo mediante un aborto realizado por un médico titulado competente y en condiciones médicas seguras.
- Que era incapaz de conseguir un aborto "legal" en Texas porque su vida no estaba amenazada por la continuación de su embarazo.
- Que no podía permitirse a viajar a otra jurisdicción para asegurar un aborto legal en condiciones seguras.
- Afirmó que las leyes de Texas eran inconstitucionalmente vagas y que limitaban su derecho a la privacidad personal, protegida según las Primera, Cuarta, Quinta, Novena, y Decimocuarta Enmienda.

James Hubert Hallford, un médico autorizado, le fue concedido el permiso para intervenir en la acción de Roe. Éste alegó que había sido condenado anteriormente por violar las leyes de aborto de Texas. Afirmó que muchos casos, como médico, era incapaz de determinar si estaban dentro o fuera de la excepción reconocida en el artículo 1196. Alegó que las leyes fueron vagas e inciertas, en violación de la Decimocuarta Enmienda, y que se violó su propio derecho y los derechos de sus pacientes a la intimidad en la relación médico-paciente que según él estaban garantizadas por la Primera, Cuarta, Quinta, Novena y Decimocuarta Enmiendas. Su intervención es desestimada, se remite a un proceso penal del Estado contra él<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> JULIO V. GONZALEZ GARCIA; MIGUEL BELTRAN DE FELIPE “Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos” Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pág. 415.

<sup>23</sup> F.J. 1º de la STS Roe v. Wade, 410 EE.UU. 113 (1973).

<sup>24</sup> F.J. 2º de la STS Roe v. Wade, 410 EE.UU. 113 (1973).

<sup>25</sup> F.J.2º de la Sentencia Roe v. Wade, 410 EE.UU. 113 (1973)

John y Mary Doe, una pareja casada, también presentaron una denuncia que acompaña a la de Roe. Eran una pareja sin hijos, la Sra. Doe alegó que estaba sufriendo de un trastorno "neural-químico", y que su médico le había aconsejado evitar el embarazo hasta que su condición hubiese mejorado sustancialmente (aunque un embarazo en el momento actual no presentaría "un grave riesgo" para su vida). Por lo tanto, si el embarazo se produjese, querrían abortar. Su queja también fue desestimada<sup>26</sup>.

Las razones que explican la promulgación de las leyes penales sobre el aborto en el siglo XIX y que justifican su existencia son las siguientes<sup>27</sup>:

- Que fueron producto de una preocupación social para desalentar la conducta sexual ilícita.
- Que cuando las leyes fueron promulgadas, el procedimiento médico, era arriesgado para la mujer. Aunque actualmente, los datos médicos indican que el aborto al inicio del embarazo (antes del final trimestre), es relativamente seguro.
- Que el Estado tiene interés en la protección de la vida prenatal. Algunos argumentos para esta justificación descansan en la teoría de que la vida humana está presente desde el momento de la concepción.

La Constitución aunque no menciona explícitamente el derecho a la intimidad, pero Tribunal de Justicia si que ha reconocido el derecho a la intimidad personal, o ciertas esferas de intimidad en la cuarta, quinta, novena y decimocuarta enmienda<sup>28</sup>.

El FJ 8º afirma que el derecho a la intimidad se funda en la Decimocuarta Enmienda<sup>29</sup>, en el concepto de libertad personal. El Tribunal también determinó que en la Novena Enmienda, de los derechos de las personas, es lo suficientemente amplio para abarcar la decisión de una mujer sobre interrumpir su embarazo o no. El perjuicio que el Estado impondría a la mujer embarazada al negar esta opción es evidente. Un embarazo involuntario, o unos hijos no deseados, pueden conducir a una mujer a una situación de miseria presente o futura. El daño psicológico puede ser inminente.

---

<sup>26</sup> F.J.4º de la Sentencia Roe v. Wade, 410 EE.UU. 113 (1973)

<sup>27</sup> F.J.7º de la Sentencia Roe v. Wade, 410 EE.UU. 113 (1973)

<sup>28</sup> JULIO V. GONZALEZ GARCIA; MIGUEL BELTRAN DE FELIPE "Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos" Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pág. 419.

<sup>29</sup> XIV Enmienda: "Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos, y sujeta a su jurisdicción, es ciudadana de los Estados Unidos y del Estado en que resida. Ningún Estado podrá crear o implementar leyes que limiten los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá ningún Estado privar a una persona de su vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso legal; ni negar a una persona alguna dentro de su jurisdicción la protección legal igualitaria".

Por lo que llega a la conclusión, de que el derecho a la intimidad incluye la decisión del aborto, pero es un derecho limitado y los Estados están habilitados para regularlo<sup>30</sup>.

Afirma, que el Estado en un determinado momento, debe proteger otros intereses distintos a los de la madre, como la vida potencial humana. La intimidad de la mujer no puede considerarse absoluta, pues su derecho debe ser ponderado con otras circunstancias y valores.

Texas alega que, al margen de la 14ª enmienda, la vida comienza en el momento de la concepción y permanece durante todo el embarazo. El Tribunal no pretende resolver este problema puesto que ni los médicos, teólogos o filósofos se ponen de acuerdo en este tema<sup>31</sup>.

El fundamento jurídico décimo declara que el Estado de Texas no puede privar a las mujeres embarazadas a abortar. Puesto que tiene interés en proteger la salud de éstas y también tiene interés en proteger la vida humana potencial. Se trata de intereses distintos y contrapuestos: a medida que el embarazo avanza llega un momento en el que cada uno de ellos pretende prevalecer sobre el otro.

En el caso del interés del Estado en proteger la salud de la madre, ese momento decisivo, en el actual estado de la ciencia médica se sitúa aproximadamente al final del primer trimestre. Dentro de los tres primeros meses el riesgo de que la mujer muera al practicársele un aborto es menor al de la muerte en el momento del parto. A partir de este momento el Estado puede legítimamente regular los requisitos y condiciones para practicar abortos. La regulación estatal puede incluir requisitos de capacitación técnica de facultativo, a la determinación de los lugares en los que se podrán practicar abortos y la correspondiente licencia que deberán tener cada uno de ellos<sup>32</sup>.

Con respecto al legítimo interés del Estado de la vida potencial, el punto está en la viabilidad. Esto es así porque el feto presumiblemente tiene la capacidad de vida significativa fuera del vientre de la madre.

---

<sup>30</sup> F.J 8º de la Sentencia Roe v. Wade, 410 EE.UU. 113 (1973)

<sup>31</sup> F.J 9º de la Sentencia Roe v. Wade, 410 EE.UU. 113 (1973)

<sup>32</sup> F.J 10º de la Sentencia Roe v. Wade, 410 EE.UU. 113 (1973)



Declara inconstitucional el artículo 1196 del Código Penal de Texas, puesto que no distingue a efectos penales, entre los abortos al principio del embarazo y los que se practiquen más tarde y sólo los permite para una sola finalidad como es la salvaguardia de la vida de la madre.

Por lo tanto, el Tribunal distingue tres etapas<sup>33</sup>:

- a) Para la etapa previa aproximadamente al final del primer trimestre, la decisión del aborto y su realización deben dejarse al juicio médico del médico de la mujer embarazada.
- b) Para la etapa posterior a aproximadamente al final del primer trimestre, el estado, en la promoción de su interés en la salud de la madre, puede, si lo decide, regular el procedimiento de aborto en maneras que son razonablemente relacionados con la salud.
- c) Para la etapa posterior a la viabilidad, el estado en la promoción de su interés en la potencialidad de la vida humana puede, si elige, regular y hasta proscribir, aborto excepto donde es necesario, a juicio médico apropiado, para la preservación de la vida o la salud de la madre.

Votaron a favor los jueces Brennan, Powell, Marshall, Douglas, Stewart y el Chief Justice Burger. Votaron en contra White y Rehnquist.

En el voto particular concurrente del Juez Potter Stewart, éste declara “*me cuesta imaginar una vulneración más flagrante de un derecho reconocido en la Constitución que esta ley penal intransigente*”<sup>34</sup>.

En el voto particular discrepante del Juez White, afirma que “*el Tribunal ha creado un derecho para las mujeres embarazadas y, sin apenas fundamentarlo, le ha otorgado el suficiente contenido como para anular la mayoría de las leyes estatales sobre el aborto*”<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> F.J 11º de la Sentencia Roe v. Wade, 410 EE.UU. 113 (1973)

<sup>34</sup> JULIO V. GONZALEZ GARCIA; MIGUEL BELTRAN DE FELIPE “Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos” Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pág. 422.

<sup>35</sup> Ídem. Pág. 423.

En el voto particular, también discrepante del Juez Rehnquist, le resulta difícil, como hace el Tribunal, que en este caso estemos ante un “*derecho a la intimidad personal*”<sup>36</sup>.

**iv. Conclusiones:**

- La sentencia legalizó el aborto en base al derecho a la intimidad “*right to privacy*”, derecho que está implícito en la Constitución norteamericana (Bill of Rights). Este derecho crea confusiones porque no aparece bien definida en dicha Constitución.
- El derecho de la mujer a interrumpir el embarazo no es absoluto, pues también existe el legítimo interés de protección a la potencialidad de una vida humana.
- Dicha resolución dividió el embarazo en tres periodos de tres meses cada uno, basándose en la viabilidad del feto, siendo este el límite: en el primer periodo, la mujer puede abortar libremente; en el segundo, los Estados están facultados para regular la materia del aborto; y en el tercero, los Estados deben proteger la potencial vida humana y prohibir el aborto, a no ser que la vida de la madre corra peligro.
- Por lo tanto, durante las primeras 12 semanas de embarazo, el Estado no puede restringir el derecho de las mujeres al aborto, puede regularlo y permitirlo hasta la semana 24, cuando esté comprometida la salud de la mujer y prohibirlo en el último trimestre (cuando el feto es viable), excepto si está en peligro la vida o la salud de la mujer.

<i>Duración del embarazo</i>		
Primer trimestre	Segundo Trimestre	Tercer Trimestre
Concepción		Viabilidad
El Estado no tiene derecho de regular el embarazo.	El Estado tiene derecho de regular el procedimiento del aborto con el fin de proteger la salud de la mujer, pero no la oportunidad del aborto.	El Estado tiene derecho a regular el procedimiento del aborto (para proteger la salud de la mujer embarazada) y puede prohibir el aborto (para proteger la potencial vida humana) excepto en el caso de peligro para la vida de la madre.

SCJN, microsistema sobre el aborto. 20 de septiembre de 2008

<sup>36</sup> Ídem. Pág. 424.

## v. **Repercusión**

El fallo invalidó las leyes antiaborto en todos los estados, aunque, como protesta, las legislaturas estatales conservadoras decidieron no realizar un reconocimiento formal de dicho caso para quitar las leyes antiaborto de sus registros.

Roe fue una victoria drástica muy importante para los grupos que buscaban una apertura para conseguir la disponibilidad del aborto. Sin embargo, los parámetros de Roe vs. Wade sorprendieron a todo el mundo, incluso a los grupos que promovieron una liberización de las leyes.

Las implicaciones morales preocuparon a personas de otros sectores sociales y muchas se unieron a la oposición para formar la organización política del movimiento antiaborto a un nivel más profundo (grass-root)<sup>37</sup>.

La deslegitimación del poder legislativo de los estados fue traumática. Las consecuencias no han parado de producirse. Tras “Roe”, 49 estados han introducido algún tipo de normativa reglamentando el aborto. Trece no han derogado sus legislaciones restrictivas preexistentes, adoptando resoluciones normativas en previsión de su inmediata revigorización en el momento en que la doctrina de “Roe” sea revocada. Varios (Texas, en Julio de 2013), han promulgado leyes cada vez más rigurosas, prohibiendo los abortos tras la semana 20, exigiendo requisitos administrativos a las clínicas.

Siete estados han legislado para recoger los criterios de “Roe” y en nueve más hay jurisprudencia de sus tribunales superiores interpretando sus respectivas constituciones estatales en el sentido de considerar legal el aborto con arreglo a tales criterios.

A nivel federal las tendencias legislativas apuntan hacia un intento de constitucionalizar progresivamente el llamado derecho a la vida, y por otro lado, dificultar en el plano administrativo y financiero el acceso al aborto. En Junio de 2013 la Cámara de Representantes de mayoría republicana aprobó la Pain-capable Unborn

---

<sup>37</sup> B. DRISCOLL DE ALVARADO “*La controversia del aborto en Estados Unidos*”, UNAM, México, 2005, pág.103.

Child Protection Act o “Ley de protección del nonato capaz de sufrir”. Prohíbe todo aborto más allá de la semana 20, salvo violación, incesto o riesgo fatal para la madre<sup>38</sup>.

Aún así, Roe sigue siendo el punto de partida para cualquier discusión sobre los asuntos más importantes relacionados con el aborto.

### **3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA REGULACIÓN DEL ABORTO EN ESPAÑA**

#### **3.1 Regulación preconstitucional**

En épocas precedentes, el aborto era considerado como un crimen, sobre todo en los siglos XVI, XVII, XVIII. Así, el aborto era condenado por la ley divina como pecado a la pena de excomunión, y por la ley jurídico-positiva como homicidio.

En el Código Penal de 1822 aparece el tipo penal de aborto, distinguiendo dos formas de aborto (consentido o no), distingue también grados de ejecución, e incide entre el realizado por un tercero o el provocado por la propia mujer. Establecía penas de reclusión en distinto grado que podían alcanzar los 14 años para los profesionales que lo facilitaran y de hasta 8 años para las mujeres embarazadas que abortaran.

El Código Penal de 1848, dedica cuatro preceptos a la tipificación del aborto, con la atenuación del aborto “*honoris causa*”, éste se producía cuando la mujer embarazada o sus padres con el consentimiento de ella, abortaba para evitar su deshonra y la de su familia. Este texto penal coincide con el de 1850 en la minuciosidad tipificadora de las posibles conductas abortivas, con especial atención al tipo doloso de aborto<sup>39</sup>.

La reforma penal de 1870 condujo a un nuevo cuerpo legal, pero como en los anteriores, no se encuentran referencias a la animación fetal como presupuesto penal, soslayando la frontera entre la vitalidad del feto o la ausencia de tal. Los Códigos penales de 1928 y 1932 son similares a éste último, con la novedad contenida en el de

---

<sup>38</sup> J.M VARA GONZÁLEZ, “*Roe v. Wade y la jurisprudencia de arte menor*”, Revista electrónica del Colegio notarial de Madrid, El notario del siglo XXI, nº53.

<sup>39</sup> J.A MARÍN GÁMEZ, “Aborto y Constitución”, Universidad de Jaén, 1ª Edición, Jaén, 1996, pág. 130-131.

1932 de penar el resultado de muerte de la madre que lleva aparejada la consiguiente exasperación (pena correspondiente, en grado máximo)<sup>40</sup>.

La Segunda República despenalizó el aborto con la ley más avanzada de Europa. En 1937 Cataluña publicó el decreto<sup>41</sup> que permitía el aborto libre hasta los tres primeros meses y regulaba su práctica. El Gobierno republicano lo extendió a las zonas no ocupadas por Franco. Legalizó la interrupción artificial del embarazo por causas terapéuticas (enfermedad física o mental de la madre que contraindicase el parto), motivaciones eugenésicas (taras que pudiesen transmitirse), factores neomalthusianos (deseo consciente de limitación voluntaria de la natalidad) y razones sentimentales o éticas (maternidad no deseada por la madre por causas de orden amoroso o sentimental). El decreto del 25 de diciembre de año 1936 comenzaba señalando la necesidad de evitar los abortos clandestinos que ponían en peligro la vida de la madre: *"Hay que acabar"*, decía la introducción del texto, *"con el oprobio de los abortos clandestinos, fuente de mortandad maternal, para que la interrupción del embarazo pase a ser un instrumento al servicio de los intereses de la raza y efectuado por aquellos que tengan solvencia científica y autorización legal para realizarlo"*. La interrupción artificial del embarazo sólo podía realizarse en determinados centros autorizados expresamente para ello. Pero fue derogada al final de la Guerra Civil<sup>42</sup>.

El Código de 1944, regula el delito del aborto, con profusión de medios empleados en la comisión del delito, reproducción del delito de aborto con resultado de muerte o lesiones graves de la mujer, y maniobras abortivas realizadas en mujer que no se hallaba en estado de gravidez. Además castiga expresamente las conductas tendentes a la difusión de productos anticonceptivos y sustancias abortivas. Se castigaba tanto a la mujer como el que le ayudase a ejecutárselo<sup>43</sup>. Sólo podía aplicarse un atenuante, en caso de aborto "honoris causa". Se hacía referencia a esta excepción con el nombre de "infanticidio privilegiado": *"La madre que para ocultar su deshonra matare a su hijo recién nacido será castigada con la pena de prisión menor. En la misma pena*

---

<sup>40</sup> Idem. Pág131.

<sup>41</sup> Decreto De Regulación De La Interrupción Artificial Del Embarazo: Diari Oficial De La Generalitat De Catalunya, Núm.9, Sábado 9 De Enero De 1937.

<sup>42</sup> "Cataluña tuvo durante la República la ley del aborto más progresista de Europa". *El País*, 13 de febrero de 1983.

<sup>43</sup> J.A MARÍN GÁMEZ, "Aborto y Constitución", Universidad de Jaén, 1ª Edición, Jaén, 1996, pág. 132.

*incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito*”<sup>44</sup>. En este caso se rebajaba la pena de uno a seis meses<sup>45</sup>.

La Ley 44/1971, de 15 de noviembre<sup>46</sup> castigaba tanto a la persona que realizaba el aborto, como a la mujer que abortaba con penas de prisión. También contemplaba a farmacéuticos, facultativos o cooperantes, con penas de prisión o multas.

El Magistrado Escudero del Corral, en la Sentencia 23 de mayo de 1972, afirma *“el aborto es una infracción criminal de lesión, porque bajo la amenaza de la pertinente pena, se protege o ampara a la vida intrauterina del embrión o feto, contra toda actividad voluntaria, que tienda al aniquilamiento de su desarrollo biológico, cuando se halle dependientemente fisiológicamente de la madre, ya que no es una persona, sino meramente, una esperanza o spes hominis, no autónoma e indefensa”*<sup>47</sup>

La Jurisprudencia preconstitucional del TS, prescindió por completo de las causas y factores que provocan los abortos, imponiendo la represión a la interrupción del embarazo por encima de todo. Esto produjo los siguientes efectos: marginación absoluta de las causas de aborto; sanción penal a ultranza; subsistencia de las formas clandestinas de estas prácticas; multitud de muertes femeninas como consecuencia de interrupciones realizadas en malas condiciones, etc. Lejos de la consecución del objetivo marcado, se impone la realización de las prácticas abortivas en condiciones precarias y clandestinas siempre nocivas y perjudiciales para la mujer<sup>48</sup>.

En 1977, según datos estimativos, diez mil mujeres españolas viajaron a Londres para abortar, en 1979 el número se elevaba a 16.433, en 1982 se evaluaban entre veinte mil y veinticinco mil mujeres que abortaban en el extranjero. Es lo que se denominó como “turismo abortivo”. Aunque los casos conocidos y sometidos a la autoridad

---

<sup>44</sup> Código Penal español de 1944, art.140.

<sup>45</sup> Véase. J.M. GARCÍA MARÍN *“El aborto criminal en la legislación y la doctrina”* Editoriales de Derecho Reunidas, S.A. Madrid, 1980, pág. 225- 235.

<sup>46</sup> BOE núm. 297, de 12 de diciembre de 1973.

<sup>47</sup> J.A MARÍN GÁMEZ, “Aborto y Constitución”, Universidad de Jaén, 1ª Edición, Jaén, 1996, pág. 235.

<sup>48</sup> J.A MARÍN GÁMEZ, “Aborto y Constitución”, Universidad de Jaén, 1ª Edición, Jaén, 1996, pág. 238.

judicial eran muy inferiores a la cifra de abortos clandestinos practicados en la sociedad española, y muchas de las veces, el conocimiento sólo se producía cuando por consecuencia de las prácticas abortivas provocaba la muerte de la paciente<sup>49</sup>.

### **3.2 Regulación de la democracia**

#### **A. La Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio.**

En 1983, el Gobierno socialista tramitó por separado un Proyecto de Reforma parcial y urgente del Código Penal y, otro referente a la inclusión en el texto punitivo de un artículo 417 bis. Éste artículo, despenalizaba el aborto cuando:

- Fuese necesario para evitar un grave peligro para la vida o salud de la embarazada (indicación terapéutica).
- Cuando el embarazo fuese consecuencia de una violación, dentro de las 12 primeras semanas (indicación ética).
- Cuando fuese probable que el feto naciese con graves taras físicas o psíquicas (indicación eugenésica)<sup>50</sup>.

Aprobado el nuevo texto, se presentó contra el mismo recurso previo de inconstitucionalidad que fue resuelto por una emblemática Sentencia del Tribunal Constitucional: la del 11 de abril de 1985.

Por primera vez en España, se despenalizaba el aborto con esta nueva ley. Supuso un notable avance en orden a adaptar la punibilidad de la interrupción voluntaria del embarazo a los requerimientos constitucionales, en la medida en que reconoció la indiscutible preeminencia de los derechos fundamentales de la mujer en ciertas situaciones de necesidad o de no exigibilidad de otra conducta y adoptó determinadas garantías para la protección del bien jurídico constitucional representado por la vida embrionaria fuera de dichos supuestos<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Ídem, pág. 235.

<sup>50</sup> Véase. A. RUIZ MIGUEL “El aborto: problemas constitucionales” Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1990, pág. 11-15.

<sup>51</sup> J.A MARÍN GÁMEZ, “Aborto y Constitución”, Universidad de Jaén, 1ª Edición, Jaén, 1996, pág. 135-136.

## a. Sentencia 53/1985 de 11 De Abril, Del Tribunal Constitucional

### i. Introducción

Esta Ley Orgánica fue aprobada por el Senado en el plenario de 30 de noviembre de ese mismo año, José María Gallardón, comisionado a los fines impugnatorios por 54 Diputados, interpuso contra el mismo recurso previo de inconstitucionalidad contra el Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del art. 417 bis del Código Penal<sup>52</sup>.

Los recurrentes solicitaban que se declarase la inconstitucionalidad del referido proyecto en su totalidad y, con carácter subsidiario, la inconstitucionalidad parcial de las circunstancias segunda y tercera del artículo en cuestión y, en todo caso, se dictase una sentencia interpretativa y aclaratoria de las ambigüedades constitucionales denunciadas<sup>53</sup>.

El recurso fue resuelto por Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985 de 11 de abril de 1985<sup>54</sup>. Esta sentencia fue fundamental, ya que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en muy pocas ocasiones sobre el aborto. Valoró una ley (en virtud del recurso previo de inconstitucionalidad, hoy en día suprimido), que despenalizaba en ciertos supuestos el aborto, pronunciándose, desde el punto de vista jurídico, si el

el *nasciturus* ostentaba la consideración de persona y por tanto era titular del derecho fundamental a la vida. En otras palabras, dicha sentencia delimitó el ámbito constitucional de protección de la vida humana en formación.

---

<sup>52</sup> El art. 417 bis decía: «Artículo único.-El aborto no será punible si se practica por un médico, con el consentimiento de la mujer, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud de la embarazada.
2. Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiere sido denunciado.
3. Que sea probable que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el pronóstico desfavorable conste en un dictamen emitido por dos médicos especialistas distintos del que intervenga a la embarazada.».

<sup>53</sup> J.A MARÍN GÁMEZ, “Aborto y Constitución”, Universidad de Jaén, 1ª Edición, Jaén, 1996, pág. 289.

<sup>54</sup> BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985.



Esta doctrina ha sido mantenida por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores, por lo que hay que entender que se encuentra ratificada y asentada en lo que se refiere a la necesaria protección constitucional del nasciturus<sup>55</sup>.

## ii. Resumen de la sentencia

Recurso previo de inconstitucionalidad número 800/1983, interpuesto por don José María Ruiz Gallardón, comisionado por 54 Diputados de las Cortes Generales, contra el texto definitivo del Proyecto de la Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código Penal. Ponentes: Doña Gloria Begué Cantón y Don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

### ✓ Motivos en los que se basa el recurso<sup>56</sup>:

1. Vulneración del artículo 15 de la Constitución, el cuál declara *«todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral»*. A juicio de los recurrentes, el reconocimiento del derecho de «todos» a la vida se extiende también a los concebidos y no nacidos.

2. Vulneración del artículo 1 de la Constitución en cuanto proclama el Estado social y afirman *“tal Estado no se compagina con actuaciones negadoras y supresoras de la vida de los no nacidos, pues, frente a la preocupación que demuestra por la defensa de los derechos fundamentales, niega la protección al más primario y fundamental de todos, que es el derecho a la vida de los todavía no nacidos”*.

3. Vulneración del artículo 10.2 de la Constitución, en relación con el artículo 96.1, en cuanto prescribe que las normas relativas a los derechos fundamentales han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los acuerdos y tratados internacionales sobre esas materias ratificados por España<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> Véase: L.M DÍEZ PICAZO “ Sistema de Derechos Fundamentales” , Thomson Reuters Civitas 2º Edición, Navarra, 2005, pág. 218-222

<sup>56</sup> Antecedentes de la STC 53/1985, de 11 de abril.

<sup>57</sup> A tal respecto citan, en primer lugar, el artículo 3.º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, el artículo 2.º del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 (RCL 1979\2421), y el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (RCL 1977\863 y NDL 29530 bis).

4. Violación del artículo 39.2º y 4º de la Constitución, en cuanto que el primero impone a los padres la obligación de asegurar la protección integral de los hijos ante la Ley, con independencia de su filiación, y el segundo, que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan sus derechos.

5. Vulneración del artículo 53 de la Constitución, en cuanto establece que el derecho a la vida “vincula a todos los poderes públicos, vinculación que se traduce en una obligación para éstos de proteger la vida misma y que no puede ser enervada por la voluntad de la madre”.

6. Los recurrentes hacen un análisis de los supuestos despenalizados. Sólo toleran con la indicación médica o terapéutica, pero afirman la inconstitucionalidad de la indicación ética y eugenésica. Además puntualizan deficiencias del Proyecto.

7. Finalmente alegan la infracción del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución, por entender que se emplean en el Proyecto términos de contenido difuso, como gravedad o probabilidad, no prevé la objeción de conciencia del médico, ni la posibilidad y grado de obertura de la intervención por la Sanidad pública, etc.

✓ Fundamentación Jurídica del Tribunal:

El TC, comienza definiendo la vida como el prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos (F.J 3º, *in fine*), “*es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional -la vida humana- y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible*”<sup>58</sup>.

Establece las siguientes precisiones de las que se debe partir<sup>59</sup>:

- La gestación es un *tertium* existencialmente distinto de la madre.
- La Constitución protege la vida y no puede desprotegerla en aquella etapa de su proceso que no sólo es condición para la vida independiente del claustro materno, sino que es también un momento del desarrollo de la vida misma.

---

<sup>58</sup> F.J 3º STC 53/1985, de 11 de abril.

<sup>59</sup> F.J 5º STC 53/1985, de 11 de abril.

- La vida del nasciturus, en cuanto éste encarna un valor fundamental, constituye un bien jurídico cuya protección encuentra en dicho precepto fundamento constitucional.
- El nasciturus está protegido por el artículo 15 de la CE, aunque no puede afirmar que sea titular del derecho fundamental”.

Partiendo de estas consideraciones, el TC determina, que aunque el nasciturus no sea titular del derecho fundamental, sí está protegido e *“implica para el Estado con carácter general la obligación de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación, y la de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y que dado el carácter fundamental de la vida, dicha protección incluye también como última garantía, las normas penales”*<sup>60</sup>. Aunque dicha protección no tiene carácter absoluto, pues, está sujeta a limitaciones.

Como expone el TC, la vida del nasciturus entra en colisión con derechos relativos a valores constitucionales muy relevantes, como la vida y la dignidad de la mujer. Se trata de graves conflictos, que no pueden contemplarse sólo desde la perspectiva de los derechos de la mujer o desde la protección de la vida del nasciturus., puesto que no puede prevalecer incondicionalmente el uno sobre otro. Así pues, como ninguno de ellos tienen carácter absoluto, es el intérprete constitucional quien deberá ponderar los bienes y derechos en función del supuesto planteado o precisando las condiciones y requisitos en que podría admitirse la prevalencia de uno de ellos.

Ello determina que *“el legislador no pueda emplear la máxima constricción -la sanción penal- para imponer en estos casos la conducta que normalmente sería exigible pero que no lo es en ciertos supuestos concretos”*<sup>61</sup>.

EL TC examina la constitucionalidad de cada uno de los supuestos de hechos en que el proyecto declara no punible la interrupción del estado de embarazo<sup>62</sup>:

---

<sup>60</sup> F.J. 7º de la STC 53/1985, de 11 de abril.

<sup>61</sup> F.J. 9º de la STC 53/1985, de 11 de abril.

<sup>62</sup> F.J. 11º de la STC 53/1985, de 11 de abril.

1. Cuando sea necesario para evitar un grave peligro para la vida de la embarazada (art. 417.1 bis del CP), el Tribunal plantea el conflicto entre el derecho a la vida de la madre y la protección de la vida del nasciturus. Declara que en el caso de que el nasciturus se protegiera incondicionalmente, se estaría protegiendo más la vida del no nacido que la del nacido. Por lo tanto, resulta constitucional la prevalencia de la vida de la madre.

2. En el caso de que se trate para evitar un grave peligro de salud para la embarazada (art. 417.1 bis del CP), es también constitucional, pues afecta a su derecho a la vida y a la integridad física.

3. Cuando el embarazo sea consecuencia de un delito de violación (art.417.2 bis CP), el Tribunal considera, que la gestación ha tenido su origen en la comisión de un acto contrario a la voluntad de la mujer, lesionando su dignidad personal y libre desarrollo de su personalidad, y vulnerando gravemente el derecho de la mujer a su integridad física y moral, al honor, a la propia imagen y a la intimidad personal. Por ello, no se puede obligar a soportar las consecuencias de un acto de tal naturaleza y no puede estimarla contraria a la Constitución.

4. Para la indicación relativa a la probable existencia de graves taras físicas o psíquicas en el feto (art. 417.3 bis del CP). El Tribunal considera, que el recurso a la sanción penal entrañaría la imposición de una conducta que excede de la que normalmente es exigible a la madre y a la familia.

El F.J 12º afirma textualmente que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida, incluida la del nasciturus, mediante un sistema legal que suponga una protección efectiva de la misma, lo que exige, en la medida de lo posible, que se establezcan las garantías necesarias para que la eficacia de dicho sistema no disminuya más allá de lo que exige la finalidad del nuevo precepto.

Por lo tanto para el aborto terapéutico, el Tribunal exige<sup>63</sup>:

- La comprobación de la existencia del supuesto de hecho se realice por un Médico de la especialidad correspondiente, que dictamen sobre las circunstancias que concurren en dicho supuesto.
- Que dicha comprobación del supuesto de hecho en los casos del aborto terapéutico y eugenésico y la realización del aborto, se lleve a cabo en centros sanitarios públicos o privados, autorizados al efecto, o adoptar cualquier otra solución que estime oportuna dentro del marco constitucional.

Para el aborto ético, considera que *“la denuncia previa es suficiente para dar por cumplida la exigencia constitucional respecto a la comprobación del supuesto de hecho”*<sup>64</sup>.

El fallo del Tribunal declara que el Proyecto de Ley Orgánica por el que se introduce el artículo 417 bis del Código Penal es disconforme con la Constitución, no en razón de los supuestos en que declara no punible el aborto, sino por incumplir en su regulación exigencias constitucionales derivadas del artículo 15 de la Constitución, que resulta por ello vulnerado, en los términos y con el alcance que se expresan en el fundamento jurídico 12 de la presente Sentencia.

Después de llevar a cabo las reformas mínimas exigidas por el Tribunal Constitucional, se redactó nuevamente el art. 417 bis, donde se hacían más explícitas las garantías en torno a los supuestos de aborto no punibles. Quedó redactado de la siguiente manera:

*“1. No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la embarazada, cuando se den las circunstancias siguientes:*

*1ª. Que sea necesario para evitar un grave peligro para la salud física o psíquica de la embarazada y conste en un dictamen emitido con anterioridad a la*

---

<sup>63</sup> F.J 12º de la STC 53/1985, de 11 de abril.

<sup>64</sup> F.J 12º de la STC 53/1985, de 11 de abril.

*intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel bajo cuya dirección se practique el aborto.*

*En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse de ello.*

*2ª Que el embarazo sea consecuencia de un delito de violación, dentro de las primeras doce semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.*

*3ª Que se presuma que el feto nacerá con graves taras físicas o psíquicas, dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas del centro, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. Esta conducta no será punible aunque no esté acreditado el centro.*

*2.En los casos previstos en el número anterior, no será punible la conducta de la embarazada aun cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado acreditado o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos”<sup>65</sup>.*

Las opiniones expresadas en los Votos particulares de los seis magistrados discrepantes coinciden más en el rechazo del resultado de la sentencia que en el espíritu argumental de la resolución. Todos los jueces disidentes se muestran conformes respecto de la legitimidad constitucional de los distintos supuestos despenalizados.

La sentencia reconoció la legitimidad constitucional de los supuestos, aunque falló que el artículo 417 bis del Código Penal era incompatible con la Constitución en razón de la conculcación del principio de seguridad jurídica que se operaba en su regulación concreta, siendo necesarias más garantías para la preservación del bien constitucional protegido en el art. 15 de la Constitución (FJ 12).

---

<sup>65</sup> BOE núm. 166, de 18 de mayo de 1985.

Los votos particulares fueron de diverso valor y contenido, pero todos con un denominador común de considerar que la mayoría del Tribunal, además de razonar sobre valores, no se limitó a efecto un enjuiciamiento de la “aceptabilidad” o “conformidad” constitucional de la norma, sino que , al imponer las concreciones normativas que el legislador debía realizar para hacer posible el control preventivo de las conductas abortivas despenalizadas, traspasó la barrera de su específica función, convirtiéndose él mismo en legislador positivo. Este juicio ha sido ampliamente refrendado por la doctrina científica, que viene señalando a esta decisión como ejemplo de sentencia<sup>66</sup>.

Con la Ley Orgánica 9/1985, de reforma del Código Penal, se establecieron estos supuestos de despenalización de manera acorde con las exigencias garantistas de la STC 53/1985, estando tipificados los delitos de aborto en los artículos 144 a 146 de este cuerpo legal.

No obstante, quedaba todavía abierta la cuestión de si los términos en que dicha sentencia se pronunció admitiría o no la legitimidad constitucional de una ampliación de los supuestos de despenalización ( la introducción de un cuarto supuesto de “indicación social” o de “estado de necesidad” que abarcara la angustia que la situación socioeconómica y personal pueda producir en la mujer embarazada) o incluso un sistema de plazos ( impunidad de todo aborto consentido practicado durante las doce primeras semanas de gestación) o un sistema mixto, como sucede en otros países de las características del nuestro.

En relación con la primera opción hubo un proyecto de ley orgánica sobre la interpretación del embarazo en la V Legislatura<sup>67</sup> que optaba por la introducción de una cláusula general de necesidad que implicaba una despenalización más amplia y que dejaba en manos de la mujer la decisión final, tras un proceso de asesoramiento y reflexión; este proyecto supuso un intento de regulación de compromiso de esta materia que quedó varado como consecuencia del cambio político tras las elecciones de marzo

---

<sup>66</sup> F. BALAGUER CALLEJÓN Y OTROS “Manual de Derecho Constitucional”, Tecnos, 8ª Edición, Madrid, 2013, pág. 107.

<sup>67</sup> BOCG, Serie A, núm. 125-1, 25 de julio de 1995.

de 1996, fracasando posteriormente las iniciativas legislativas que, planteadas por los grupos de izquierda, se emprendieron con la misma finalidad<sup>68</sup>.

### **iii. Conclusiones:**

- El derecho a la vida, reconocido y garantizado en la Constitución, es un supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible, siendo la vida del nasciturus un bien jurídico constitucionalmente protegido.
- La vida humana es un devenir, que comienza con la gestación y la gestación genera un *tertium* existencialmente distinto de la madre.
- La protección del nasciturus como un bien protegido por el Estado no es absoluta, puesto que entra en colisión con derechos relativos a valores constitucionales muy relevantes, como la vida y la dignidad de la mujer. Ninguno de ellos tienen carácter absoluto y es el intérprete constitucional quien deberá ponderar los bienes y derechos en función del supuesto planteado.
- En el caso del aborto eugenésico y terapéutico, no es inconstitucional, dado que la relación entre la embarazada y el nasciturus hace que la decisión afecte primordialmente a aquella.
- El TC declaró las disposiciones inconstitucionales porque no preveían medidas de seguridad, como el previo dictamen médico y que se lleve a cabo en centros sanitarios públicos o privados, autorizados al efecto.
- En el caso del aborto por violación, tampoco puede considerarse inconstitucional, puesto que no se puede obligar a la madre soportar las consecuencias de un acto de tal naturaleza, es manifiestamente inexigible.
- La sentencia señala dos obligaciones para el Estado: abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación y establecer una regulación jurídica que defina la vida, como las normas penales.

### **iv. Similitudes y diferencias con la sentencia norteamericana**

#### **✓ Similitudes:**

1. Ambas sentencias reconocen que el aborto es un tema muy conflictivo y que genera mucha controversia puesto que inciden creencias, ideas y convicciones contrapuestas.

---

<sup>68</sup> F. BALAGUER CALLEJÓN Y OTROS “Manual de Derecho Constitucional”, Tecnos, 8ª Edición, Madrid, 2013, pág. 108.



2. Coinciden en que el Estado debe proteger la vida del nasciturus o la vida potencial humana (en el caso de la sentencia norteamericana), pero reconocen que no es un derecho absoluto, está limitado pues debe ponderarse con otros intereses o circunstancias.

3. El Estado tiene el mismo interés en proteger la salud de la madre como el del nasciturus.

4. Ambas coinciden en que el Estado está habilitado para regular el aborto.

5. Reconocen que es el intérprete constitucional quien debe ponderar los bienes y derechos en función del supuesto planteado

6. Ambas fallan a favor del aborto en determinadas circunstancias y con distintos requisitos, aunque de manera diferente.

✓ Diferencias:

1. Aunque las dos sentencias giran en torno a la inconstitucionalidad de una ley, la norteamericana declara inconstitucional una ley tejana que prohibía el aborto mientras que la sentencia española, resuelve un recurso previo de inconstitucionalidad de una ley que despenalizaba el aborto en ciertos supuestos.

2. La sentencia norteamericana reconoce este derecho dentro del ámbito de la intimidad personal mientras que la española no reconoce este derecho

3. El tribunal norteamericano resuelve el conflicto de intereses en base a: la viabilidad del feto (cuando el feto sea capaz de vivir fuera del vientre materno, se sitúa en último trimestre), en este caso se protegerá la vida potencial, la española resuelve en conflicto en base a tres indicaciones, cuando éstas se dan prevalece la decisión de la madre.

4. La sentencia norteamericana regula el aborto diferenciando tres trimestres, fijando cuando se puede interrumpir libremente el embarazo, cuando el Estado puede regular esta práctica y cuándo puede prohibirlo, en cambio el tribunal español no hace una regulación del aborto positiva, sólo examina los casos en los que puede despenalizarse el aborto ( eugenésico, terapéutico y criminológico), y determina los plazos para llevarlo a cabo en cada caso.

5. El TC español exige ciertos requisitos para que la práctica del aborto pueda llevarse a cabo: dictámenes de médicos especialistas, centros sanitarios acreditados, denuncia de la violación. La sentencia norteamericana, no menciona nada al respecto.

6. La sentencia norteamericana proclama un derecho fundamental de la mujer a abortar, en cambio la española, no admite este derecho fundamental, sólo reconoce la vulneración de otros derechos de la mujer, sí expresamente consagrados como tales (derecho a la dignidad, al libre desarrollo de su personalidad, a la vida y salud, o a la intimidad).

7. El TC español no ha tratado el tema tan profundamente como el TS de EEUU, solo se centra y razona la constitucionalidad o no de las indicaciones.

### **B. La Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo, sobre salud sexual y reproductiva y sobre la interrupción voluntaria del embarazo**

El 14 de mayo de 2009, el Consejo de Ministros aprobó el anteproyecto de una nueva ley del aborto, que contemplaba la interrupción libre del embarazo por primera vez en España. La nota más significativa de la reforma operada con la LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo<sup>69</sup>, es la sustitución en España en materia de aborto un sistema de indicaciones por un sistema de plazos. De esta manera, el legislador entiende el aborto como un derecho de la mujer que deriva de sus derechos generales a la libertad, intimidad y autonomía personal y que puede ejercerse libremente durante un periodo determinado<sup>70</sup>.

La ley contempla en su art. 14 el supuesto general de interrupción del embarazo a petición de la mujer, en las 14 primeras semanas de gestación, en las que no es preciso alegar causa justificante.

La fijación de las 14 semanas fue objeto de crítica a instancia del Consejo de Estado, por apreciar que la inmensa mayoría de los Estados europeos es los que está despenalizada la interrupción del embarazo mediante un sistema de plazos, se limita a las 12 primeras semanas, y que ése y no otro debería haber sido también el plazo fijado en nuestra ley para estar homologados con los Estados de nuestro entorno<sup>71</sup>.

---

<sup>69</sup> BOE, núm. 55, de 4 de marzo de 2010.

<sup>70</sup> Art. 3.1 de la LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

<sup>71</sup> J. SÁNCHEZ- CARO, F.ABELLAN “*Salud sexual y reproductiva, Aspectos científicos, éticos y jurídicos*”, Comares, S.L, Madrid-Granada, 2010, pág. 131-132.

Este supuesto de aborto a petición de la mujer está condicionado a dos requisitos:

- a) Que se haya informado a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad.
- b) Que haya transcurrido un plazo de al menos tres días desde la información mencionada y la realización de la intervención.

La ley determina una serie de requisitos comunes necesarios para que la interrupción voluntaria del embarazo se realice de forma legal<sup>72</sup>:

1. Que se practique por un médico o bajo su dirección.
2. Que se lleve a cabo en centro sanitario público o privado acreditado
3. Que se realice con el consentimiento expreso y por escrito de la mujer embarazada o, en su caso, del representante legal, de conformidad con lo establecido en la ley básica de autonomía del paciente<sup>73</sup>. Podrá prescindirse del consentimiento expreso en el supuesto de existencia de riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica de la mujer no siendo posible conseguir autorización, consultando a sus familiares o a las personas vinculadas de hecho con ella<sup>74</sup>.
4. En el caso de las mujeres de 16 y 17 años, el consentimiento para el aborto les corresponde exclusivamente a ellas de acuerdo con el régimen general aplicable a las mujeres mayores de edad. No obstante la Ley prevé que se informe a alguno de los padres salvo conflicto familiar grave<sup>75</sup>.

---

<sup>72</sup> Art. 13 de la LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

<sup>73</sup> Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (BOE núm.274, de 15 de noviembre de 2002).

<sup>74</sup> Art. 8 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

<sup>75</sup> Art. 13 *in fine*, de la LO 2/2010, de 3 de marzo: “*se prescindirá de esta información cuando la menor alegue fundadamente que esto le provocará un conflicto grave, manifestado en el peligro cierto de violencia intrafamiliar, amenazas, coacciones, malos tratos, o se produzca una situación de desarraigo o desamparo*”.

Supuestos que prevé la ley para la interrupción del embarazo por causas médicas<sup>76</sup>:

1. Riesgo para la vida o la salud de la embarazada (indicación terapéutica).
  - Que no se superen las 22 semanas de gestación.
  - Que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico especialista distinto del que la practique o dirija.
2. Riesgos de graves anomalías en el feto (indicación eugenésica)
  - Cuando no se superen 22 semanas de gestación.
  - Que exista riesgo de graves anomalías en el feto que consten en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija.
3. Constatación de anomalías fetales incompatibles con la vida o enfermedad extremadamente grave e incurable:
  - Cuando conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica especialista, distinto del que practique la intervención.
  - Cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico<sup>77</sup>.

Finalmente quedó derogado el artículo 417 bis del Texto Refundido del Código Penal publicado por el Decreto 3096/1973, redactado conforme a la Ley Orgánica 9/1985, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2010 de la salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, siendo el contexto de su aprobación el Anteproyecto de mayo de 2009 y su soporte dos Reales Decretos posteriores: Real Decreto 825/2010, de 25 de junio, de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción

---

<sup>76</sup> Art. 15 de la LO 2/2010, de 3 de marzo.

<sup>77</sup> Art. 16.1 de la Ley 2/2010 y arts. 2y 3 del Real Decreto 825/2010.

voluntaria del embarazo, y el Real Decreto, del mismo día que respalda la garantía de la calidad asistencial de la prestación a la interrupción voluntaria del embarazo<sup>78</sup>

El objetivo de la aprobación de esta ley respondía a la necesidad de adecuar el marco normativo existente en España al ámbito internacional en materia de salud pública, ante lo cual se ha optado por un sistema mixto o vía intermedia, optando por una combinación del sistema de indicaciones y el sistema de plazos<sup>79</sup>.

Con esta Ley, el aborto deja de ser delito, para pasar a ser un “derecho” básico de la mujer equiparado a su derecho constitucional a la salud, reconoce el derecho a la maternidad libre, como establece en la Exposición de Motivos, *“implica, entre otras cosas, que las mujeres puedan tomar la decisión inicial sobre su embarazo y que esa decisión, consciente y responsable, sea respetada”*.

Se han interpuesto recursos de inconstitucionalidad de esta ley puesto que podría ir en contra de la doctrina sobre la protección de la vida humana fijada por el TC. La LO 2/2010, en referencia a esta doctrina, sostiene en su Exposición de Motivos que la protección del nasciturus debe entenderse solo y exclusivamente a través de la propia madre, pero no contra ella<sup>80</sup>.

Uno de los recursos los presentó el Partido Popular ante TC<sup>81</sup>, el 1 de junio de 2010 solicitando la suspensión de la entrada en vigor de la Ley hasta la sentencia, recurso admitido a trámite el 30 de junio. También el Gobierno de Navarra presentó recurso ante el Constitucional, argumentado que la normativa invade las competencias de la comunidad. Hasta ese momento en Navarra no se realizaban interrupciones del embarazo<sup>82</sup>. El Partido Popular pidió ante el Tribunal Constitucional la suspensión cautelar de 8 de sus artículos<sup>83</sup> por entender que el "aborto libre" es contrario al derecho

---

<sup>78</sup> A. PÉREZ MIRAS, G.M TERUEL LOZANO, E. CARLO Raffiotta “Desafíos para los derechos de la persona ante el siglo XXI: Vida y Ciencia” Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, pág. 203.

<sup>79</sup> A. PÉREZ MIRAS, G.M TERUEL LOZANO, E. CARLO RAFFIOTA “Desafíos para los derechos de la persona ante el siglo XXI: Vida y Ciencia” Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, pág. 202.

<sup>80</sup> J. SÁNCHEZ- CARO, F.ABELLAN “Salud sexual y reproductiva, Aspectos científicos, éticos y jurídicos”, Comares, S.L, Madrid-Granada, 2010, pág. 126.

<sup>81</sup>El Tribunal Constitucional terminó en febrero de este año los procedimientos sobre los recursos de inconstitucionalidad contra la ley del aborto de 2010 y únicamente se encuentra pendiente de señalamiento para votación y fallo.

<sup>82</sup> “La legislación del aborto en la España democrática”, El País, 30 de junio de 2010.

<sup>83</sup> Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por otros setenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra

a la vida, garantizado por el artículo 15 de la ley fundamental. Solicitaron que se suspendiese la aplicación de los preceptos impugnados hasta que no se resolviese el recurso de inconstitucionalidad, cuya tramitación se pidió que sea preferente, aunque esto fue denegado<sup>84</sup>. Centrarón su argumentación en la sentencia del Constitucional de 53/1985, puesto que defendía el derecho a la vida del nasciturus y sólo despenaliza. Ésta ley, por el contrario, convierte el aborto en un derecho, algo que el PP considera inconstitucional en base a esa sentencia de 1985 a la que se aferró su recurso<sup>85</sup>.

### **C. El Anteproyecto De Ley De Protección De La Vida Del Concebido Y Los Derechos De La Embarazada**

El 20 de diciembre del pasado año, el Gobierno le ha vuelto dar otro giro a la regulación del aborto. Se ha aprobado en Consejo de Ministros el anteproyecto de ley de “protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada”, que sustituirá a la legislación de 2010 que permite la libre interrupción voluntaria del embarazo hasta la semana 14. El nuevo texto es más restrictivo que el de 1985, ya que elimina el supuesto de aborto en caso de malformación del feto. Con este borrador de la ley, el Gobierno apuesta por una ley de supuestos y acaba con la ley actual de plazos. Este texto aleja a España de la Unión Europea, donde la mayoría de países cuenta con una ley de plazos<sup>86</sup>.

Esta Ley se caracteriza por lo siguiente<sup>87</sup>:

1. El Gobierno retoma el sistema de indicaciones avalado por el Tribunal Constitucional y garantiza que las menores tengan que contar con sus padres en caso de aborto.

2. Por primera vez despenaliza a la mujer que interrumpe su embarazo.

---

los arts. 5.1 e), 8 in limine y letras a) y b), 12, 13.4, 14, 15 a), b) y c), 17.2 y 5, 19.2 párrafo primero (aunque, realmente, la impugnación se refiere al párrafo segundo), y contra la disposición final segunda de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo

<sup>84</sup> Auto del Tribunal Constitucional. 90/2010, de 14 de julio de 2010.

<sup>85</sup> “Trillo basará el recurso del PP en la sentencia que proclamó la protección del 'nasciturus'”, El País, 20 de abril de 2010.

<sup>86</sup> “La nueva ley solo permitirá abortar en caso de violación o riesgo para la salud de la madre”. 20 minutos, 21 de diciembre de 2013.

<sup>87</sup> Consejo de Ministros “Informe sobre el anteproyecto de Ley de Protección de vida del concebido”, 20 de diciembre de 2013.

El art. 145,2 del CP vigente establece “*La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, fuera de los casos permitidos por la ley, será castigada con la pena de multa de seis a veinticuatro meses*”. El Anteproyecto modifica este artículo, redactándolo de la siguiente manera, “*el que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento....*”<sup>88</sup>. Además establece expresamente “*en ningún caso será punible la conducta de la mujer embarazada*”.

La Exposición de Motivos del Anteproyecto justifica la exclusión de castigo para la mujer por entender que “*la mujer que se enfrenta a la decisión de interrumpir su embarazo es siempre víctima de una situación de grave conflicto personal, y que la imposición de una sanción penal constituye un reproche excesivo que deviene, por ello, injustificable*”

3. En caso de violación las mujeres podrán abortar en las doce primeras semanas<sup>89</sup>.

4. Se podrá interrumpir el embarazo hasta la semana veintidós si existe grave peligro para la vida o salud física o psíquica de la mujer<sup>90</sup>.

Se entenderá que existe grave peligro para la vida o la salud de la mujer cuando el embarazo produzca un menoscabo importante a su salud, con permanencia o duración en el tiempo. No será punible el aborto, aunque se superen las veintidós semanas de gestación, siempre que no se hubiese detectado antes, la anomalía incompatible con la vida del feto, o cuando exista riesgo vital para la mujer que no sea posible evitar, dentro de lo clínicamente exigible, mediante la protección de la vida del concebido a través de la inducción del parto<sup>91</sup>.

5. Será necesario un informe previo emitido por dos médicos ajenos al centro donde se realizará el aborto que acredite los peligros que afecten a la mujer.

---

<sup>88</sup> Art.1.1 y 1.2 del Anteproyecto “Modificaciones de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”.

<sup>89</sup> Art 1.3 b) del Anteproyecto “Modificaciones de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”.

<sup>90</sup> Art 1.3 a) del Anteproyecto “Modificaciones de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”.

<sup>91</sup> Art 1.3 a) *in fine* del Anteproyecto “Modificaciones de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”.

6. La mujer dará su consentimiento expreso en un plazo de siete días tras recibir información y asesoramiento<sup>92</sup>.

Debe proporcionarse, con anterioridad a la interrupción voluntaria del embarazo y con carácter preceptivo, asesoramiento orientado a resolver los conflictos originados por el embarazo e información clínica sobre los posibles riesgos y secuelas de la intervención.

Toda la información que debe proporcionarse se encuentra en el artículo 4 de este Anteproyecto, que modifica la Ley 44/2002, de 14 de noviembre, básica, reguladora de la Autonomía del Paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

7. Los supuestos despenalizados de la interrupción voluntaria del embarazo estarán incluidos en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud<sup>93</sup>.

8. Se regula en detalle la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios<sup>94</sup>.

9. El Anteproyecto prevé que para interrumpir voluntariamente el embarazo las jóvenes de entre dieciséis y dieciocho años de edad y las mayores sujetas a curatela presten su consentimiento, pero también deban contar con el asentimiento de los padres o tutores o curadores<sup>95</sup>.

Si hubiera controversia entre ellos, el juez considerará que es válido el consentimiento de la menor salvo que constate su falta de madurez, en cuyo caso resolverá atendiendo a su interés. En los casos de menores de dieciséis años o mujeres mayores sujetas a tutela será necesario el consentimiento de los padres o tutores y la manifestación de la voluntad de la menor, para lo que se atenderá a su edad, madurez y

---

<sup>92</sup> Art. 4 del Anteproyecto “Modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica, reguladora de la Autonomía del Paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

<sup>93</sup> Art. 5 del Anteproyecto, que modifica la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

<sup>94</sup> Art.6 que modifica de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

<sup>95</sup> Art. 2 que modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y que introduce el “CAPÍTULO III BIS, Del proceso sobre el consentimiento para la interrupción voluntaria del embarazo de la mujer menor de edad o con la capacidad judicialmente complementada”.



circunstancias. En caso de desacuerdo, el juez dará valor al consentimiento de los padres o tutores siempre y cuando atienda al interés del menor<sup>96</sup>.

En cuanto a la supresión de la indicación eugenésica o embriopática, han seguido las recomendaciones del Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, no pudiendo alegar la existencia de discapacidad para interrumpir voluntariamente el embarazo, de tal forma que no se cometa algún tipo de discriminación por este motivo. No obstante, esta circunstancia podrá ser tenida en cuenta si causa un grave daño físico o psicológico a la madre<sup>97</sup>.

*“No hay embriones de primera y de segunda, como no hay personas de primera y de segunda”* (Ministro de Justicia, Alberto Ruíz Gallardón).

La Ley orgánica de Protección de los Derechos del Concebido y de la Mujer Embarazada se encuentra en periodo de consultas y es por ello por lo que no llegará a la Cámara Baja hasta que no se hayan pronunciado las comunidades autónomas y el total de 30 organismos y organizaciones a los que el Ministerio de Justicia ha remitido la nueva regulación para que estos muestren su opinión<sup>98</sup>.

Conclusión: interrumpir voluntariamente el embarazo dejará de ser un derecho de la mujer y volverá a ser un delito despenalizado en ciertos supuestos, como lo era con la Ley de 1985. Pero esos supuestos se reducen, y la posibilidad de la mujer de acogerse a ellos se restringe. Serán, de nuevo, los médicos (con requisitos más estrictos que en 1985 y un procedimiento más largo) los que decidirán si ese peligro existe.

---

<sup>96</sup> Véase.” Informe del Comité de Bioética de España sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de la Vida del Concebido y de los Derechos de la Mujer Embarazada”, Comité de Bioética de España.

<sup>97</sup> Consejo de Ministros: Informe sobre el anteproyecto de Ley de Protección de vida del concebido, 20 de diciembre de 2013

<sup>98</sup> “El PP retrasa el debate de la ley del aborto para no entorpecer las europeas”. El Público, 27 de enero de 2014.

<b>SITUACIÓN REGUREGULADA</b>	<b>LEY 9/1985, DE 5 DE ABRIL</b>	<b>LEY 2/2010, DE 3 DE MARZO</b>	<b>ANTEPROYECTO DE 2013</b>
<b>Período de interrupción de la mujer a petición de la mujer</b>	No está permitido	Antes de las 14 semanas	No está permitido
<b>Por grave riesgo para la vida o la salud de las embarazada</b>	Está permitido, previo dictamen médico	Permitido con previo dictamen médico	Permitido previo informe previo emitido por dos médicos ajenos al centro donde se realice el aborto
<b>Por anomalía fetal incompatible con la vida</b>	Permitido previo dictamen de 2 especialistas, semanas	Dentro de las 22 semanas, con dictamen previo de dos especialistas	No está permitido, sólo cuando cause un daño físico o psicológico a la madre
<b>Feto con enfermedad extremadamente grave e incurable</b>	No se regula	Permitido durante todo el embarazo, con el dictamen de un Comité Clínico	No se regula
<b>Por violación</b>	Dentro de las 12 primeras semanas	No se regula	Dentro de las 12 primeras semanas
<b>Edad de la mujer para tomar la decisión</b>	18 años	16 años	Menores necesitan consentimiento de sus padres o tutores
<b>Requisito de información previa sobre el aborto</b>	No está regulado	Se encuentra regulado	Se encuentra regulado
<b>Plazo entre la información y la intervención</b>	No está regulado	3 días	7 días

## a. Repercusión de la Reforma

### 1. España se sitúa en la cola de la UE

El texto aprobado el viernes por el Consejo de Ministros, y que dicta que el aborto será un delito salvo en determinados casos, aleja a España de los países de su entorno. Lo coloca, además, a la cola de Europa. Será, si se aprueba tras los trámites parlamentarios, uno de los Estados más restrictivos (junto con Malta e Irlanda).

Convierte a España también en el único país de la UE que en el pasado reciente ha emprendido una reforma estructural de su ley del aborto para endurecerla<sup>99</sup>.

### 2. Total desacuerdo con la reforma:

El mes pasado se produjo un debate en el Congreso sobre el proyecto de ley, todos los partidos de la oposición se conjuraron contra la negociación de la reforma si suponía cambiar la ley de plazos actual por otra de supuestos.

Acudieron todos los partidos que en 2010 aprobaron la ley de plazos con un consenso que incluyó a PSOE, UPyD, Convergencia, PNV, IU, ICV, BNG, Geroa Bai y ERC, que emitieron encendidas críticas contra lo que consideran un "grave retroceso en los derechos de la mujer" y un "regreso a los tiempos oscuros de los abortos clandestinos".

También participaron asociaciones de mujeres, destacadas feministas, sindicatos y representantes de la sociedad civil. Mostraron su indignación por la política de recortes de derechos del Gobierno de Rajoy y aseguraron que seguirán luchando, "en la calle y en el Congreso", contra este proyecto. La mayoría alertaron además de que la nueva ley pondrá en peligro la salud de las mujeres al obligarlas a realizar abortos inseguros<sup>100</sup>.

Las comunidades autónomas de Asturias, Andalucía, Canarias y País Vasco han exigido la "retirada inmediata" del anteproyecto de ley del aborto del Gobierno de

---

<sup>99</sup> "La ley sitúa a España a la cola de Europa". El País, 22 de diciembre de 2013.

<sup>100</sup> "La oposición se conjura para no negociar la reforma del aborto", El País, 2 de julio de 2014.

Mariano Rajoy, al mismo tiempo que han denunciado el Ministerio de Sanidad no tiene previsto abordar este asunto en la Conferencia Sectorial de Igualdad<sup>101</sup>.

Se han creado varias plataformas contra esta ley: “Nosotras Decidimos”, “Mujeres contra el Aborto”, “Mujeres Ante el Congreso”, “Decidir nos hace libres”, “Avaaz”, entre otras. Éstas dos últimas entregaron en el Congreso 217.000 firmas contra la reforma de la ley del aborto y recibieron el respaldo de la mayoría de los grupos parlamentarios de la oposición, durante el acto de entrega simbólica en el Congreso de los Diputados<sup>102</sup>.

También cerca de 2.000 médicos han firmado un manifiesto contra la reforma, especialistas en ginecología, genética, psiquiatría y salud pública denuncian que la nueva norma es "innecesaria" y "da la espalda a la realidad". Los firmantes señalan que, con la actual ley de plazos, el 90% de los abortos se realizan dentro del primer trimestre de gestación, evitando así "los riesgos biológicos, psicológicos y sociales derivados de las interrupciones tardías del embarazo". Advierten de que la reforma de la ley provocará "más casos ansioso-depresivos, más enfermedad mental, más sufrimiento y más dolor"<sup>103</sup>.

### 3. “El Tren de la Libertad”:

Ante la noticia de la reforma de la Ley del Aborto, un pequeño grupo de mujeres asturianas se movilizó provocando que cientos de miles de personas de todo el país se trasladasen a Madrid en tren, juntándose en una multitudinaria manifestación y llegando incluso a otras capitales del mundo<sup>104</sup>.

Las multitudinarias protestas contra la reforma de la Ley del aborto de Alberto Ruiz Gallardón se recoge en el documental 'Yo decido. El tren de la libertad'.

Yo decido. El Tren de la Libertad, surgió de una manera espontánea, en menos de cinco horas, entre casi ochenta mujeres cineastas, es, como explica el colectivo, "un

---

<sup>101</sup> “Gallardón confirma que su reforma del aborto llegará en verano”. El Público, 21 de julio de 2014.

<sup>102</sup> “Entregan en el Congreso 217.000 firmas contra la "restrictiva" reforma de la ley del aborto”, 20 minutos, 15 de mayo de 2014.

<sup>103</sup> “Cerca de 2.000 médicos firman un manifiesto contra la reforma de la ley del aborto”, Público.es 28 de febrero de 2014.

<sup>104</sup> “El ‘Tren de la libertad’ estaciona en Almería con su documental”, La Voz de Almería, 27 de julio de 2014.

esfuerzo de grupo que se ha hecho como contribución de las mujeres del cine y los medios audiovisuales a una lucha que consideramos justa y urgente de la sociedad civil española para lograr que ni en España ni en ningún otro país se retrocedan, renegocien o se limiten en modo alguno los derechos de las mujeres a decidir libremente sobre su cuerpo y su sexualidad, sin que ninguna intervención externa se interponga o medie"<sup>105</sup>.

El documental trata de mujeres de cierta edad que en la Transición pelearon por su derecho a decidir y que ahora se ven impulsadas a volver a hacerlo, por sus hijas y por sus nietas, ante la amenaza de un anteproyecto de ley aún más restrictivo que la Ley de 1985.

"Retroceso brutal", "situación tenebrosa" y "ataque a la intimidad" son algunas de las expresiones que utilizan las protagonistas del documental en referencia al anteproyecto<sup>106</sup>.

#### 4. Carta de la Ministra francesa a Gallardón:

La ministra de Derechos de las Mujeres y portavoz del Gobierno francés, Najat Vallaud-Belkacem, consideró "un retroceso" la reforma de la ley del aborto presentada por el Ejecutivo español, al tiempo que manifestó su "honda preocupación" por la misma. La portavoz del Ejecutivo de François Hollande ha enviado una carta al Gobierno español en la que da cuenta de sus quejas.

*"Es terrible ver que en un país como España, que en estos últimos años se había convertido en una referencia para quienes luchan contra la violencia contra las mujeres (...) vaya a disponerse a conocer un retroceso en materia de derecho a disponer del cuerpo propio"*<sup>107</sup>.

Vallaud-Belkacem afirmó que la amenaza a los derechos de las mujeres no concierne solo a España.

---

<sup>105</sup> "Yo decido. El Tren de la libertad', las cineastas españolas dan un paso al frente", El Público.es, 9 de julio de 2014.

<sup>106</sup> "Yo decido. El tren de la libertad', la película colectiva sobre el aborto, se estrena en 90 ciudades". 20 minutos, 10 de julio de 2014.

<sup>107</sup> "El Gobierno francés se queja por carta al español por el "retroceso" en el aborto". El País, 22 de diciembre de 2013.

5. El retraso en el iter parlamentario:

Gallardón mantiene públicamente que antes de que acabe el verano entrará al Consejo y antes de que termine el año la reforma estará aprobada.

El ministro de Justicia tiene todo listo para dar el siguiente paso, la aprobación de la ley en el Consejo de Ministros para su tramitación parlamentaria. Ha conseguido que dos de los órganos consultivos avalaran en líneas generales su anteproyecto. Tanto el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) como el Consejo Fiscal dieron el visto bueno con alguna crítica de por medio y con votos particulares muy duros de la minoría.

Ha decidido dar marcha atrás en su intención de someterlo a informe del Consejo de Estado, máximo órgano consultivo del Gobierno. En el departamento de Ruiz-Gallardón se insiste en que, una vez que ya se tienen el resto de informes, este último no es necesario<sup>108</sup>.

Respecto a los informes del CGPJ y del Consejo Fiscal, se han retrasado bastante, puesto que el proyecto de ley fue aprobado en diciembre del año pasado. El Gobierno tenía especial interés en que el asunto del aborto quedase fuera de la precampaña y la campaña de las elecciones europeas.

Los sondeos, empezando por el de Metroscopia para EL PAÍS, han puesto de manifiesto el perjuicio electoral para el PP en las europeas del 25 de mayo<sup>109</sup>.

Un desgaste que ha quedado en evidencia en las elecciones europeas. Errores en la presentación de la reforma, por imponerse el interés individual al del conjunto y no ser capaces de cerrar filas y hacer pedagogía, han hecho aún más difícil la gestión de esta iniciativa<sup>110</sup>.

La ley está ahora en La Moncloa y son Rajoy y Sáenz de Santamaría quienes rematarán el texto antes de llevarlo al Consejo de Ministros.

Los retrasos en esta norma por pulsos internos dentro del Gobierno han sido una constante. De hecho en la ocasión anterior, en diciembre de 2013, la ley llegó al

---

<sup>108</sup> "Gallardón evita que la ley del aborto vaya al Consejo de Estado y pide luz verde a Rajoy". El Confidencial, 25 de julio de 2014.

<sup>109</sup> "Los informes sobre la reforma del aborto vuelven a retrasarse". El País, 21 de abril de 2014.

<sup>110</sup> "La reforma del aborto irá al Consejo de Ministros a partir del 11 de julio", La Razón, 30 de junio de 2014.

Consejo de Ministros después de al menos cinco retrasos, ya que Gallardón fue prometiéndole fechas que nunca se cumplían.

Si no se aprueba antes de que acabe el año, varios de los miembros del Gobierno y dirigentes del PP consultados creen que la norma podría no llegar a aprobarse en esta legislatura<sup>111</sup>.

#### 6. Apoyo a la reforma:

Un numeroso grupo de juristas (250 ex magistrados del Constitucional, de la Audiencia Nacional y catedráticos) ha decidido dar su opinión a través de la firma de un manifiesto a favor de la reforma de la ley del aborto.

Afirman que *“de acuerdo con la doctrina constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el aborto no es un derecho de la mujer. Del derecho al respeto de la vida privada y familiar, reconocido en el Convenio de Roma, no deriva un presunto derecho a abortar”*.

Los firmantes consideran que el anteproyecto de reforma de la Ley del Aborto constituye una *“oportunidad única”* para plantear la *“obligación que tiene el Estado de tutelar los derechos fundamentales y, en este caso concreto, el relacionado con el derecho a la vida”*, además de ser una *“gran ocasión para que nuestra sociedad avance en el plano ético y social, progresando en el respeto de los derechos fundamentales, presupuesto para la legitimidad del orden político y la paz social”*<sup>112</sup>.

Distintas organizaciones provida españolas promovieron en enero una 'Marcha por la Vida' en París para buscar el apoyo de la ciudadanía gala contra el "acoso" que creen que se ejerce en España contra la reforma de la legislación de aborto.

España es considerada por este colectivo como un "ejemplo para el resto de países europeos". El Papa Francisco ofreció ayer públicamente su apoyo a esta marcha<sup>113</sup>.

---

<sup>111</sup> *“Gallardón dice ahora que aprobará la ley del aborto antes de septiembre”*. El País, 21 de julio de 2014.

<sup>112</sup> *“250 juristas apoyan la nueva ley del aborto”*, La Razón digital, 10 de julio de 2014.

<sup>113</sup> *“Manifestación en París en apoyo a la reforma del aborto de Gallardón”*, El Mundo, 19 de enero de 2014.

El Comité de Bioética, integrado por expertos jurídicos, médicos, académicos y científicos, también ha respaldado la nueva ley del aborto, pero considera «insuficiente» la propuesta de reforma, porque debería incluir medidas «explícitas» de apoyo a las madres, especialmente «en circunstancias gravosas». Así se recoge en el informe de este comité, elaborado a propuesta del Ministerio de Justicia, y que ha sido aprobado por nueve de los doce miembros que lo constituyen e incorpora tres votos particulares<sup>114</sup>.

Por supuesto, “Los obispos saludan siempre las iniciativas a favor de la vida humana, vengan de donde vengan”, afirmaron en un comunicado. “Por eso, reconocen en el texto del anteproyecto presentado por el actual gobierno un avance positivo con respecto a la legislación vigente, que considera el aborto como un derecho”, agregaron<sup>115</sup>.

#### **4. LA SENTENCIA “A, B Y C VS. IRLANDA”, DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

##### **a. Conflicto**

En el caso “A, B y C vs. Irlanda”, del 16 de diciembre del 2010, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) se enfrenta por primera vez, a la cuestión de la interrupción voluntaria del embarazo en Europa, a partir del examen de la restrictiva regulación del aborto prevista en el ordenamiento irlandés. Se trata de una decisión de gran importancia, resuelve un asunto de los denominados de “litigación estratégica” (con tres casos dramáticos y con participación en el procedimiento de todo tipo de entidades a favor y en contra de la regulación irlandesa), altamente publicitado (incluso con audiencia pública ante el propio Tribunal), y que marca la tendencia en este asunto, pero lo hace de manera particularmente controvertida<sup>116</sup>.

La decisión otorga amparo judicial a una de las tres demandantes, pero no se trata de una decisión favorable al aborto (pro choice). Al contrario, estamos ante una sentencia que adopta un enfoque pro life.

---

<sup>114</sup> “El Comité de Bioética apoya la reforma de la ley del aborto y pide más ayudas a las madres”, InfoCatólica, 5 de junio de 2014.

<sup>115</sup> “Iglesia de España alaba la reforma a ley de aborto”, la Nación, 31 de enero de 2014.

<sup>116</sup> Fernando Rey Martínez: “¿Es el aborto un derecho en Europa? Comentario de la sentencia “A, B y C vs. Irlanda”, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, Revista Derecho del Estado n.º 27, julio-diciembre del 2011, pág 293.



El Tribunal de Estrasburgo ha tenido la oportunidad de declarar contraria al Convenio de Roma la prohibición del aborto en Irlanda, por insuficiente protección de otros bienes de rango constitucional, como la salud de la mujer embarazada, pero no lo ha hecho.

En Europa, salvo el caso de la prohibición absoluta o cuasi-absoluta de la vida humana en formación frente al aborto que se da en tres países: Andorra, Malta y San Marino, entre los estados grandes, sólo en Irlanda se dispensa un régimen tan restrictivo del aborto.

A juicio del Tribunal de Estrasburgo, el aborto no es un derecho fundamental de las mujeres embarazadas que deba prevalecer normalmente frente a la protección de la vida humana en formación (al menos durante las primeras semanas de existencia). La sentencia es interesante no tanto por lo que dice, sino por lo que se resiste a decir.

En el momento presente, a diferencia de la tradicional aproximación a este tema del ordenamiento estadounidense, a través de la noción de *privacy*, la Corte sostiene que no existe ese derecho a abortar en la penumbra del derecho al respeto a la vida privada (art. 8.º CR<sup>117</sup>), pero, también afirma que las limitaciones estatales al aborto voluntario sí pueden llegar a violar tal derecho (que incluye “la integridad física y psicológica” de la mujer embarazada), sobre todo en el caso en que, una vez establecida una determinada regulación estatal del aborto, no se adoptan, sin embargo, medidas efectivas para hacer practicable la posibilidad de abortar válidamente. Tal protección de la dimensión, por llamarla así, “procedimental” del aborto está establecida en la jurisprudencia de la Corte desde la sentencia “*Tysiac vs. Polonia*”, del 20 de marzo del 2007, pasando por la protección que a la demandante “C” del caso que estamos examinado en “*A, B y C vs. Irlanda*”, y llegando a la sentencia “*R. R. vs. Polonia*”, del 26 de mayo del 2011<sup>118</sup>.

---

<sup>117</sup> Artículo 8 del CR: “1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*

2. *No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.*

<sup>118</sup> F. REY MARTÍNEZ: “*¿Es el aborto un derecho en Europa? Comentario de la sentencia “A, B y C vs. Irlanda”, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*”, *Revista Derecho del Estado* n.º 27, julio-diciembre del 2011, pág 294-295.

La doctrina actual del Tribunal se ha negado a considerar que el embrión o feto sea titular del derecho a la protección de la vida del artículo 2.º del CR<sup>119</sup>(aunque su vida sí sea protegible –una construcción muy semejante a la de la sentencia del Tribunal Constitucional español 53/1985), mientras que la decisión de la mujer embarazada sí está, al menos parcialmente, protegida por un derecho del Convenio, el del respeto a su vida privada (art. 8.º)<sup>120</sup>.

#### **b. Planteamiento del caso**

La sentencia distingue los casos de A y B, por un lado, y el de C, por otro. Las tres demandantes, A, B y C, residían en Irlanda (A y B eran irlandesas; C, lituana), pero fueron al Reino Unido para abortar. La diferencia entre las dos primeras y la última es que la situación de ésta podía entenderse incluida en la única excepción que el ordenamiento irlandés prevé de prohibición del aborto, la del riesgo para la vida de la madre (ya que estaba enferma de cáncer), lo que no ocurría en el caso de A ni en el de B<sup>121</sup>. La primera demandante, era ex alcohólica, con cuatro hijos dados en acogida, y habiendo sufrido depresión durante sus anteriores embarazos, interrumpió su embarazo en Reino Unido, al estimar que tener otro hijo en esa época (con el consecuente riesgo de recaer en la depresión y el alcoholismo), comprometería su salud y sus esfuerzos por recuperar la custodia de sus hijos. La segunda demandante, quien en un momento determinado temió sufrir un embarazo ectópico, decidió abortar en Londres, al considerarse incapaz de ocuparse sola de un hijo. En ambos casos, el embarazo se produjo accidentalmente, las demandantes tuvieron dificultades para financiar su viaje a Reino Unido y requirieron atención médica tras su regreso, en especial la primera de ellas que sufrió importantes complicaciones<sup>122</sup>.

---

<sup>119</sup> Artículo 2 del CR: “*El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena*”.

<sup>120</sup> F. REY MARTÍNEZ: “*¿Es el aborto un derecho en Europa? Comentario de la sentencia “A, B y C vs. Irlanda”, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*”, Revista Derecho del Estado n.º 27, julio-diciembre del 2011, pág. 295.

<sup>121</sup> Ídem. Pág. 294.

<sup>122</sup> Francisco Javier Mena Parras “*La sentencia A, B y C contra Irlanda y la cuestión del aborto: ¿Un “punto de inflexión” en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en materia de consenso y margen de apreciación nacional?*”, 2 de febrero de 2012, pág. 116.

### c. Argumentación del Tribunal:

1. El derecho a la vida privada (art. 8.º CR) no confiere el derecho a abortar, pero la regulación estatal sobre interrupción del embarazo puede limitar ese derecho. Ahora bien, “el respeto al derecho de la vida privada de la mujer debe ser balanceado con otros derechos en conflicto, incluyendo los del niño no nacido” (p. 213).
2. El caso de A y B, esto es, de abortos que no son permitidos por el ordenamiento irlandés. El Tribunal examina si la prohibición irlandesa del aborto por razones de salud o bienestar vulnera el derecho al respeto de la vida privada de las demandantes.

Para ello, la sentencia emplea el habitual test de proporcionalidad de los límites de los derechos: si están de acuerdo con la ley, si persiguen un objetivo legítimo y si son necesarios en una sociedad democrática.

- ¿Está el límite previsto por la ley? El Tribunal observa que sí, y nada menos que por la propia Constitución (art. 40.3.3<sup>123</sup>).
- ¿Persigue una finalidad legítima? La sentencia concluye afirmativamente que tal finalidad sería la protección de “profundos valores morales” de la sociedad irlandesa relativos a la naturaleza de la vida humana, que se reflejan en la aprobación por la mayoría del pueblo irlandés de la cláusula constitucional contra el aborto (art. 40.3) durante el referéndum de 1983.
- ¿Se trata de un límite necesario en una sociedad democrática? La sentencia observa que sí existe un consenso europeo con el fin de permitir el aborto de modo más amplio que en Irlanda, pero, sostiene que no existe ese consenso europeo sobre cuándo comienza la vida humana. El Tribunal concluye, pues, que la regulación irlandesa que prohíbe el aborto por razones de salud o bienestar de la mujer no viola el derecho a su vida privada del Convenio, sobre todo si se tiene en cuenta

---

<sup>123</sup> Artículo 40.3.3 de la Constitución irlandesa: “*El Estado reconoce el derecho a la vida del no nacido y, con el debido respeto a la igualdad de derechos a la vida de la madre, garantiza en sus leyes el respeto, y, en la medida de lo posible, por sus leyes para defender y reivindicar ese derecho . Esta subsección no limitará la libertad de viajar entre el Estado y otro Estado. Esta subsección no limitará la libertad de obtener o poner a disposición, en el Estado, con sujeción a las condiciones que prescriba la ley, la información relativa a los servicios disponibles legalmente en otro estado*”.

que la propia Constitución irlandesa (art. 40.3.3) permite salir del país a abortar y establece, además, el deber de informar sobre esta posibilidad.

3. El Caso de C, esto es, de un aborto que sí podría ser válido en Irlanda porque estaba en peligro la vida de la madre. Aquí la cuestión es que éste no había desarrollado la previsión constitucional de licitud del aborto en el supuesto del peligro para la vida de la madre, de modo que carecía de procedimiento accesible y efectivo para ello. El Tribunal sí estima en este supuesto que se ha violado el derecho al respeto a la vida privada de la demandante y le concede, además, una indemnización de quince mil euros por daños no patrimoniales.

El caso de C remite a la misma línea jurisprudencial de los asuntos “Tysiac vs. Polonia”, del 20 de marzo del 2007, y “R. R. vs. Polonia”, del 26 de mayo del 2011. En todos estos casos, la Corte condenará a los estados por haber previsto en sus legislaciones, aunque fuera de modo muy restrictivo, la posibilidad de realizar abortos válidos cuando peligra la vida de la mujer embarazada (“Tysiac vs. Polonia” y “C vs. Irlanda”) o cuando el feto esté en peligro de sufrir daños irreversibles y graves (“R. R. vs. Polonia”), y, sin embargo, no haber establecido medidas para hacer efectiva en la práctica esa posibilidad<sup>124</sup>.

#### **d. Comentario crítico**

Según el catedrático de Derecho Constitucional Fernando Rey Martínez, el caso de C está correctamente decidido, dentro de una línea jurisprudencial firmemente establecida

Los aspectos que le parecen más problemáticos sobre el caso A y B son los siguientes:

1. La metodología que utiliza el Tribunal:

La sentencia plantea el asunto como la valoración de si existe en el ordenamiento irlandés un “balance justo” entre el derecho al respeto a la vida privada de la mujer y la protección de la vida humana en formación, esto es, como

---

<sup>124</sup> Fernando Rey Martínez: “¿Es el aborto un derecho en Europa? Comentario de la sentencia “A, B y C vs. Irlanda”, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, Revista Derecho del Estado n.º 27, julio-diciembre del 2011, pág 295-297.

una ponderación entre derechos fundamentales, pero, al mismo tiempo, sigue negándose a considerar al no-nacido “persona” a la que haya que proteger por el derecho al respeto a la vida del artículo 2.º del Convenio.

Por otro lado, la sentencia como utiliza como criterio de resolución del caso un supuesto de conflicto y ponderación de derechos, no la del conflicto entre derechos, sino la del juicio de proporcionalidad, es decir, la del examen de si está o no justificado el límite (la prohibición del aborto por razones de salud o bienestar de la mujer) de un derecho fundamental (el derecho a la vida privada de la mujer del artículo 8.º CR). Y, por tanto, no estamos en un supuesto de ponderación entre dos derechos de igual rango (vida privada de la mujer/protección de la vida del feto), sino en uno de valoración de un límite (restricción para abortar) impuesto a un único derecho (vida privada de la mujer)<sup>125</sup>.

## 2. La finalidad legítima perseguida por la legislación irlandesa:

El Tribunal apela a profundos valores morales de la sociedad irlandesa sobre la cuestión del aborto. Pero la cuestión no está muy clara. La regulación irlandesa es curiosa. El artículo 40.3 de la Constitución, al mismo tiempo que prohíbe el aborto salvo que esté en peligro la vida de la madre, incluye un derecho fundamental, el derecho de las embarazadas a viajar a otro país para abortar y a ser debidamente informadas de cómo hacerlo.

La sentencia llega a comentar (p. 239) que la regulación irlandesa pudiera ser considerada “ineficaz para proteger al no-nacido” pero no concluye aquí, los “profundos valores morales”, quizá no fueran tan “profundos” porque lo que se niega en Irlanda se permite fuera del país<sup>126</sup>.

## 3. El voto particular de los seis magistrados discrepantes:

Esto afirma que no existe consenso europeo en materia de aborto, trae el precedente de “Vo vs. Francia”, y razona que lo verdaderamente decisivo es que no

---

<sup>125</sup> Fernando Rey Martínez: “¿Es el aborto un derecho en Europa? Comentario de la sentencia “A, B y C vs. Irlanda”, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, Revista Derecho del Estado n.º 27, julio-diciembre del 2011, pág 297.

<sup>126</sup> *Ídem*. Pág 298.

existe en Europa consenso sobre cuándo comienza la vida humana y, por tanto, que los estados disponen de un amplio margen de apreciación para regular el aborto.

El Tribunal se niega a considerar que se deriva del artículo 8.º del Convenio la exigencia de que estatalmente se configure la posibilidad de un aborto por razones de salud o de bienestar de la mujer embarazada y recuerda, en primer lugar, las escasas decisiones anteriores, tanto suyas como, sobre todo, de la Comisión, y concluye que el nasciturus no ha sido visto por ellos como una “persona” directamente protegida por el artículo 2.º del Convenio y que aunque el no-nacido tuviera un “derecho” a la “vida”, estaría implícitamente limitado por los derechos de la madre, aunque tampoco se ha excluido la posibilidad de que en ciertas circunstancias se pueda extender la protección al niño no-nacido. Es preciso que exista un equilibrio entre los intereses de la madre y la necesidad de asegurar protección al no-nacido.

El Tribunal justifica su interpretación en *“el claro deseo de establecer un equilibrio [...] respecto de las dimensiones jurídicas, médicas, filosóficas, éticas y religiosas a la hora de definir qué sea un ‘ser humano’ tomadas en cuenta por las distintas regulaciones del asunto en el ámbito de los estados”*.

La cuestión de cuándo comienza el derecho a la vida debe remitirse, declara el Tribunal, al margen de apreciación de los estados por dos razones:

1. porque esta cuestión no ha sido ni siquiera resuelta por los propios estados
2. porque no existe un “consenso europeo” sobre la definición científica y jurídica del comienzo de la vida.

La cuestión no era en la sentencia determinar cuándo comienza la vida humana a la hora de precisar los deberes de protección por parte del Estado, sino qué ocurre con el aborto por razones de salud o bienestar de la mujer embarazada en Europa y lo que ocurre es que en (casi) toda Europa jurídicamente se permite. El TEDH podría haber considerado que, por efecto de una interpretación evolutiva del Convenio de Roma, el margen estatal de apreciación se habría visto reducido en este ámbito, de modo que una cosa sería que los estados configuraran lícitamente conforme al Convenio de un modo más amplio o más restrictivo dicha posibilidad

de abortar, pero otra muy distinta que un ordenamiento cualquiera no permitiera a las mujeres embarazadas abortar de ningún modo en este supuesto (como hace la regulación irlandesa), en cuyo caso la compatibilidad con el Convenio resultaría más que dudosa<sup>127</sup>.

En su opinión, el Tribunal Europeo no resuelve correctamente “A, B y C vs. Irlanda”, porque debería haber fallado que una regulación estatal que no contemple la salud o bienestar de la mujer embarazada como causa válida de aborto es contraria al artículo 8.º del Convenio de Roma, pero, le parece adecuado que siga sosteniendo que en la regulación del aborto los estados europeos deben también considerar la protección efectiva de la vida humana en formación. Incluso, con esta doctrina del “balance apropiado”, considera que podría haber dudas sobre si aquellos ordenamientos estatales, como el español, que configuran el aborto voluntario como un derecho de la mujer embarazada, son compatibles o no con el deber de respeto a la vida humana en formación que se deriva del Convenio de Roma según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Su doctrina actual remite a la regulación estatal porque se niega a dar primacía absoluta a la protección de la vida del embrión o feto, pero también a considerar que el aborto sea, sin más, un derecho más del respeto a la vida privada de las mujeres embarazadas. De momento, se limita a invalidar aquellas situaciones incoherentes en las que un estado permite el aborto bajo ciertas condiciones<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> Fernando Rey Martínez: “¿Es el aborto un derecho en Europa? Comentario de la sentencia “A, B y C vs. Irlanda”, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, Revista Derecho del Estado n.º 27, julio-diciembre del 2011, pág. 298-300.

<sup>128</sup> *Ídem*. Pág. 301-302.

## 5. CONCLUSIONES:

1. El aborto, ha sido siempre y será un tema muy controvertido, pues atañe a la ética y moral de cada uno, además también inciden las creencias religiosas, lo que hace que haya posturas enfrentadas: los que defienden el derecho a la vida del nasciturus y los que defienden el derecho a la mujer de decidir.

2. Como bien dice la sentencia norteamericana y la española, el nasciturus es un bien protegible, pero no es titular del derecho a la vida. Debe ponderarse con otros bienes jurídicos de la mujer ( intimidad, dignidad, igualdad).

3. En España está permitido abortar desde 1985, en ciertos supuestos (en caso de violación, para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada o cuando el feto podría nacer con graves taras físicas o psíquicas), hasta entonces abortar era un delito y estaba penado con cárcel.

4. Con la ley de 2010, está permitido abortar libremente dentro de las primeras 14 semanas de gestación y fuera de este plazo, cuando exista un grave riesgo para la vida o salud de la embarazada; existan anomalías graves en el feto o exista presencia de anomalías fetales incompatibles con la vida.

5. Con el Anteproyecto de Ley de Protección de la Vida del Concebido y los Derechos de la embarazada, abortar libremente en las primeras 14 semanas, deja de ser un derecho. Sólo se permitirá abortar en caso de violación o cuando suponga un grave riesgo para la vida o salud física. En caso de malformaciones del feto grave, no estará permitido. Esto supone un retroceso de 30 años, pues abortar vuelve a ser un delito, despenalizado en ciertos supuestos como la ley de 1985.

6. La nueva ley del aborto, es la menos permisiva de la democracia en España y nos sitúa a la cola de los países de la Unión Europea.



7. Mi opinión personal sobre el Anteproyecto, es, que creo tendrá consecuencias negativas, se volverá a vivir “el turismo abortivo”, las mujeres que quieran y puedan económicamente abortar lo harán, ya que irse a otro país a realizar esta práctica es costoso. Se realizarán miles y miles abortos clandestinos en condiciones de inseguridad y por supuesto, habrá muchas mujeres que no puedan hacerlo y tendrán que tener hijos en situaciones pésimas y otras que tengan que dejar su vida, su trabajo para hacerse cargo de un hijo que necesite todas las atenciones las veinticuatro horas del día, por tener alguna anomalía.

Pienso que a las mujeres nos ha costado mucho llegar a lugar al que estamos ahora y no creo que sea justo que el Gobierno decida “quitarnos derechos” a las mujeres con tanta facilidad, cuando no tienen ni idea en qué condiciones y con qué recursos se puede encontrar una mujer que quiera abortar, por no hablar de la crisis que estamos viviendo, con desahucios, recortes, paro, un futuro un tanto oscuro para la gente joven y muchas más cosas que hace todavía más difícil el hecho de criar un hijo.

Abortar o no, es tema que pertenece a nuestra conciencia. Incluso yo no sé qué haría, pero si me gustaría tener la opción a decidir sobre mi cuerpo y mi vida, ya que pertenece a mi intimidad, a mi libertad y que dependerá de las condiciones en las que me encuentre. No creo que deba haber ley que obligue a una mujer ser madre, que obligue llevar a una criatura que no desea durante 9 meses y que decida sobre nuestra vida.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

1. A.PÉREZ MIRAS, G.M TERUEL LOZANO, E. CARLO Raffiotta “Desafíos para los derechos de la persona ante el siglo XXI: Vida y Ciencia” Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013.
2. A. RUIZ MIGUEL “El aborto: problemas constitucionales” Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990.
3. B. DRISCOLL DE ALVARADO “La controversia del aborto en Estados Unidos”, UNAM, México, 2005.
4. F. BALAGUER CALLEJÓN Y OTROS “Manual de Derecho Constitucional”, Tecnos, 8º Edición, Madrid, 2013.
5. F. REY MARTÍNEZ: “¿Es el aborto un derecho en Europa? Comentario de la sentencia “A, B y C vs. Irlanda”, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, Revista Derecho del Estado n.º 27, julio-diciembre del 2011.
6. Informe “Roe contra Wade- antecedentes e impacto”. Planned Parenthood® Federation of America, Inc. Mayo de 2010.
7. J. BOIX REIG Y OTROS, Derecho Penal Parte Especial “La protección penal de los intereses jurídicos personales (adaptado a las reformas de 2010 del Código Penal)” Iustel 1º Edición, Madrid, 2010.
8. J. PÉREZ ROYO “Curso de Derecho Constitucional” Marcial Pons, 13ª Edición, Madrid, 2012.
9. J. SÁNCHEZ- CARO, F.ABELLAN “Salud sexual y reproductiva, Aspectos científicos, éticos y jurídicos”. Comares, S.L, Madrid-Granada 2010.

10. J.A MARÍN GÁMEZ, “Aborto y Constitución”, Universidad de Jaén, 1ª Edición, Jaén, 1996.
11. J.M. GARCÍA MARÍN “El aborto criminal en la legislación y la doctrina” Editoriales de Derecho Reunidas, S.A. Madrid, 1980.
12. J.M VARA GONZÁLEZ, “Roe v. Wade y la jurisprudencia de arte menor”, Revista electrónica del Colegio notarial de Madrid, El notario del siglo XXI, nº53
13. JULIO V. GONZALEZ GARCIA; MIGUEL BELTRAN DE FELIPE, “Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.
14. L. LOPEZ GUERRA, E. ESPÍN Y OTROS, “El ordenamiento constitucional, derechos y deberes de los ciudadanos”, Tirant lo Blanch 9ª Edición, Valencia, 2013.
15. L. OSORIO ITURMENDI Y OTROS “Comentario a la Constitución, La jurisprudencia del Tribunal Constitucional” Centro de Estudios Ramón Areces S.A, Madrid, 1993.
16. L.M DÍEZ PICAZO “Sistema de de Derechos Fundamentales”, Thomson Reuters Civitas 2ª Edición, Navarra, 2005.
17. M.D. VILA-CORO BARRACHINA “*La bioética en la encrucijada: sexualidad, aborto y eutanasia*”, Dykinson, Madrid,2007,
18. R. STITH, Profesor de derecho en Valparaiso University School of Law “*Los Grandes Rechazos De La Sentencia Roe V. Wade*”, Revista de derechos humanos, Estados Unidos, 2010.